

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA A SEIS AÑOS DE SU PUBLICACION

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
BLANCA DELIA ALVAREZ GONZALEZ

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. IGNACIO GARRIDO OVIN
CED. PROFESIONAL No. 1683979



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a digitalizar en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Blanca Delia Alvarez
Gonzalez.

FECHA: 04/02/2004

FIRMA: 

A MI ESPOSO

Por el gran amor y respeto que tengo a su persona, sabiendo que jamás existirá una forma de agradecer una vida de lucha, sacrificio y esfuerzo constante, por ser cada día mejor y alcanzar mi meta, meta que es nuestra.

A MI HIJA PAMELA MARGOT

Por el gran amor infinito que existe entre nosotras “angelito”.

A MIS PADRES

Por el apoyo brindado durante mi vida, por ser unos excelentes amigos, porque sin su apoyo no hubiese sido posible realizar mi meta de ser profesionista.

A MIS HERMANOS

Por los grandes momentos que juntos hemos compartido, así como por la gran unión que existe entre nosotros y por el gran apoyo incondicional que siempre me han brindado especialmente Eloisa, Guadalupe, Nicolás y Salvador.

A LOS SEÑORES

Pedro Bautista, Julio Flores Mesa, Lic. David Flores, Jesús R., J. I. Adam, por el apoyo incondicional que me brindaron, primeramente, como amigos y en segundo lugar como compañeros de trabajo para llegar hasta donde me encuentro.

AL SEÑOR LICENCIADO IGNACIO GARRIDO OVIN

Por la asesoría brindada para la realización del presente trabajo de investigación

A LA UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

Por permitirme realizar mis estudios profesionales y en donde pasé momentos inolvidables de mi vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN II

CAPÍTULO I DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN GENERAL

1.1 Delincuencia Organizada, Ubicación de la materia	2
1.2 Conceptualización de la Delincuencia Organizada en México	5
1.3 Características específicas de la Delincuencia Organizada en México	6
1.4 Marco Legal de la Delincuencia Organizada	10

CAPÍTULO II CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

2.1 TÍTULO PRIMERO.- Disposiciones Generales	12
Naturaleza, Objeto y Aplicación de la ley	
2.2 TÍTULO SEGUNDO.- De la Investigación de la Delincuencia Organizada	23
2.2.1 De las Reglas Generales para la Investigación de la Delincuencia Organizada	23
2.2.2 De la Detención y Retención de Indiciados	29
2.2.3 De la reserva de las Actuaciones en la Averiguación Previa	30
2.2.4 De las Órdenes de Cateo y la Intervención de Comunicaciones Privadas	33
2.2.5 Del Aseguramiento de Bienes Susceptibles de Comiso	62
2.2.6 De la Protección de las Personas	72

2.2.7 De la Colaboración en la Persecución de la Delincuencia Organizada	74
2.3 TÍTULO TERCERO.- De las Reglas para la Valoración de la Prueba y del Proceso	83
2.4 TÍTULO CUARTO.- De la Prisión Preventiva y Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad	87
CAPÍTULO III DEFICIENCIAS E INSUFICIENCIAS JURÍDICO-PENALES E INSTITUCIONALES A NIVEL FEDERAL EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA	
3.1 Deficiencias de Carácter Institucional a nivel Federal (Ministerio Público y Juzgados de Distrito)	92
3.2 Limitaciones a la Normatividad Jurídica en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y demás Ordenamientos Aplicables	93
3.2 Propuestas para el Combate Legal en contra del Fenómeno de la Delincuencia Organizada en México	109
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFÍA	120

INTRODUCCIÓN

Cuando evocamos el combate a la delincuencia, sin lugar a dudas nos referimos a la potestad soberana del estado de perseguir para castigar al delincuente, así como de suprimir y/o inhibir las conductas denominadas comúnmente como delitos; establecida esta facultad-obligación, en el instrumento jurídico supremo denominado Constitución General, ahora bien, trasladando los anteriores supuestos hacia el interior de nuestras fronteras, tenemos que como cualquier otro país, es el sistema normativo vigente el marco dentro del cual se debe desenvolver la actuación de los diversos órganos y autoridades del estado mexicano, a fin de hacer prevalecer el estado de derecho con presupuesto esencial dentro de la vida y desarrollo equilibrado como justo de una sociedad.

La actualización de los ordenamientos jurídicos, para que éstos respondan a nuevas circunstancias y realidades, debe ser una tarea permanente que a todos nos compromete; cumplirla nos garantiza que el derecho siga siendo el marco insustituible que ordene la convivencia social. la legislación penal es uno de los medios más relevantes que sirven para resolver los problemas sociales; Tutela de los bienes e intereses jurídicos fundamentales para la vida en común, en contra de los ataques de los mismos.

Una de las nuevas realidades del país lo es la incrustación y desarrollo en la actualidad del fenómeno delictivo de delincuencia organizada, conducta

delictiva que por sus características y repercusiones, amerita del Estado una especial actitud en su tratamiento motivo por el cual se ha buscado readecuar el sistema normativo penal federal a fin de hacer frente a este fenómeno, y con diversas modificaciones tanto a la Constitución Federal, Códigos Penales Federales tanto sustantivo como adjetiva incluso la creación de una ley federal contra la delincuencia organizada, pero subrayando que lo es a nivel federal, esto implica por una parte, la interacción de múltiples y variados aspectos jurídicos-penales e institucionales que como se advierte en el presente trabajo de tesis, se localizan y destacan las razones de las modificaciones, los fines perseguidos, las expectativas que se plantearon, las dimensiones reales del problema, pero a la par de lo anterior y de manera indisoluble se advierten las insuficiencias jurídico-penales e institucionales en que se incurrió por omisión, así como por falsas expectativas y que de alguna forma repercuten negativamente en esta vorágine de cambio.

Son diversas décadas, en las que la sociedad mexicana ha demostrado su generalizada inconformidad ante el arrasador fenómeno en desarrollo denominado delincuencia, la que indudablemente genera impunidad, inseguridad, soborno, corrupción, derivadas en forma genérica, por la falta de voluntad política tendiente a una eficaz reestructuración del sistema de procuración de justicia.

Es verdad indiscutible que en México la disfunción económica es la fuente por excelencia de la mayor parte de los planteamientos de carácter delincencial; como lo es la ignorancia, la miseria, analfabetismo, la desintegración familiar, la pérdida de valores, el desempleo, la carencia de desarrollo intelectual o académico, la inexistencia de un salario constitucionalmente establecido y efectivo, la carencia de vivienda, etcétera,

todo ello no es nuevo siendo esto la parte determinante que centra en su esencia los dos parámetros entre el hombre de bien y el hombre que delinque en nuestra sociedad. Todas estas manifestaciones de pobreza derivadas de la apremiante situación económica que prevalece en nuestro país transforman al fenómeno delictivo de delincuencia organizada en un ente por demás complejo, tanto para su identificación, comprensión como para aplicar el tratamiento más adecuado, esto es, eliminar los aspectos que lo convierten en eso en un fenómeno, el cual conlleva implícito la sorpresa que deriva en la tardía reacción del estado frente al fenómeno delictivo.

En lo que se refiere a los distintos ordenamientos penales reformados y en vigor, tenemos que es un hecho reconocido que la actuación del Estado frente a los distintos requerimientos de la sociedad va un paso atrás de las demandas de una población en incansable evolución.

Aún cuando la presente legislación dispuesta contra la delincuencia organizada, es del todo reciente, y no obstante cuando se estableció un cuidadoso manejo de las etapas legislativas que resultaron en su actual conformación, es necesario y además una obligación tanto de los legisladores, instituciones públicas directamente involucradas, cuerpos académicos y colegios de abogados dedicados a la preservación del Estado de Derecho, tener bajo su observación la evolución en la gradual aplicación del contenido de la presente ley federal así como de las facultades, prácticas permitidas de las nuevas situaciones de derecho previstas y de aquellas más que serán originadas durante la observación de la ley en nuestro sistema jurídico vigente a fin de actualizar coherentemente el sistema normativo, eliminando los elementos o situaciones que se contrapongan a los principios de nuestro Estado de Derecho, lo que implica la libertad personal y seguridad

jurídica tanto en nuestra persona como en nuestras posesiones o propiedades.

En el presente trabajo de investigación haré referencia a la delincuencia en México teniendo como finalidad concienciar a lectores del fenómeno delictivo en nuestra realidad social, deficiencias estructurales y operacionales de los órganos encargados de la procuración de justicia a nivel nacional estableciendo requisitos para hacer frente de manera efectiva al fenómeno delictivo sin perjuicio de plasmarlo con posterioridad en las conclusiones finales.

En esta investigación se agruparán los distintos aspectos que serán el preámbulo general para ubicar nítidamente los diversos aspectos que nos conducirán al estudio integral del fenómeno delictivo Delincuencia Organizada tanto en su naturaleza como en sus distintas manifestaciones, con el fin de tener el conocimiento necesario pero a la vez amplio de este fenómeno en particular a nivel nacional, siendo aquí el propósito principal hacer del conocimiento de los lectores de la presente investigación la importancia de una Ley Federal Contra la Delincuencia organizada adecuada a las necesidades de la sociedad mexicana aportando de esta manera cambios para posibles mejoramientos en cuanto a la impartición de justicia en materia de Delincuencia Organizada respecta, y por ello es necesario establecer un programa de prevención del delito y no solo de ataque a la delincuencia en general , como así se encuentra establecido en la presente política anticriminal del estado Mexicano , desterrar la práctica viciosa de y descuidar la prevención , para evitar la posterior aparición de nuevas

situaciones extraordinarias como en la que se encuentra actualmente nuestro país.

En el desarrollo del presente trabajo de investigación el procedimiento utilizado es documental y práctico ya que en cuanto a delincuencia organizada se refiere este tema no ha sido tde la preferencia de los estudiosos del derecho ya que es esta una ley de nueva creación, motivo por el que se tomó como base principal para el desarrollo de la investigación la ley misma materia de estudio de la investigación Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y demás ordenamientos que son complementarios para la correcta aplicación de la misma, así también se tomo en cuenta la información de la prensa, radio, televisión y otros medios, es una investigación también práctica en cuanto a la descripción, comentarios y aportaciones que hago son la manera como se percibe en la sociedad mexicana, la necesidad de corregir ciertas insuficiencias que existen en nuestro sistema normativo Mexicano en lo que se refiere a Delincuencia Organizada, basada también esta investigación en la experiencia misma de personas que trabajan directa o indirectamente en la lucha contra la Delincuencia Organizada.

Así es que para tal efecto de estudio la conformación y contenido de la presente obra, así como el análisis y propuestas a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada la cual se centra en la conducta en particular del estado frente al fenómeno en la aparición de la Delincuencia Organizada se ha dispuesto su estructuración en:

Capítulo primero se plantea la ubicación de la materia, así como la conceptualización de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y un

marco legal, siendo estos tres puntos básicos de partida para los fines de esta investigación.

Para el estudio del segundo capítulo se tiene el contenido de Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que a su vez se divide en cuatro títulos el primero es disposiciones generales, el segundo de la investigación de la Delincuencia Organizada, tercero de las reglas para la valoración de la prueba y del proceso, y el cuarto de la prisión preventiva y ejecución de las penas y medidas de seguridad.

En lo que respecta al capítulo tercero se analizaron las deficiencias e insuficiencias jurídico penales e institucionales a nivel federal en materia de Delincuencia Organizada, también se estudió las limitaciones a la normatividad jurídica en la ley Federal contra la Delincuencia Organizada y demás ordenamientos aplicables. Finalmente en este capítulo se encuentran contenidas las propuestas para una mayor eficacia en el combate legal en contra del fenómeno de la delincuencia organizada en México, finalizando la presente investigación con las conclusiones, parte final del trabajo en la que se incita a reflexionar al lector respecto a la realidad en que se encuentra el sistema normativo mexicano frente a el fenómeno denominado Delincuencia Organizada.

CAPÍTULO I
DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EN GENERAL

1.1 Delincuencia Organizada, Ubicación de la Materia .

La Delincuencia Organizada es uno de los problemas más graves por los que atraviesa la comunidad internacional, derivado del mismo fenómeno de globalización mundial, ya que lo que ocurre en el interior de un país no sólo afecta la armonía de su sociedad a su interior, por el contrario, los efectos trascienden más allá de sus fronteras, creando o induciendo trastornos que en algunas situaciones, como en el caso de México, se considera al problema del narcotráfico como un asunto de Seguridad Nacional; se trata de una delincuencia transnacional, que ha sido identificada en diversos foros como todo un sistema económico clandestino, con ingresos que sobrepasan inclusive, el Producto Nacional Bruto de algunas naciones; uno de sus componentes principales, el narcotráfico.

El narcotráfico arroja por sí mismo ganancias exorbitantes e implica a la par evasión fiscal, aumento en el índice delictivo del país en que se desenvuelven las bandas de narcotraficantes, el sometimiento de los integrantes de las esferas de gobierno (servidores públicos), el asesinato colectivo por el control de mercados, creando un mercado nacional creciente de consumidores de drogas con alto nivel de potencialidad criminal; además de que ocasiona o propicia algunas otras consecuencias de carácter delictivo como lo son: el comercio ilícito de armas, el uso de la fuerza física, la corrupción, la pérdida de la seguridad urbana como rural, mas aún, la participación en conflictos políticos y étnicos; por lo que plantea una amenaza directa a la estabilidad de las naciones, por lo que realmente

constituyen un ataque frontal contra las instituciones públicas, autoridades políticas de los Estados, así como de sus habitantes. La importancia del poderío y trascendencia de las acciones que llevan a cabo estos grupos delictivos, tienen su soporte en el cuantioso respaldo económico, que le permite a dichos delincuentes el acceso a tecnología, métodos combinados con técnicas modernas que les facilitan los medios necesarios para llevar a cabo la operación ilícita de sus actividades, pero con una productividad redituable, por ello, la mezcla tanto de métodos como de técnicas utilizados por las formas modernas de delincuencia motivan, además de la necesidad de generación de métodos aunados a técnicas modernas para combatirla, la adecuación del sistema normativo penal, que desgraciadamente, en la realidad suele encontrarse normalmente rezagado por las conductas que tratan de suprimir, inhibir o regular debido en parte, a la dinámica activa de las figuras delictivas que siempre se encuentran evolucionando en contraparte de la actividad legislativa, cuyo desempeño realmente no se adecua a las exigencias actuales de funcionalidad, tanto en nuestro país como a nivel internacional.

Estas especies de figuras delictivas representan una amenaza real para la integridad física, mental y moral de los habitantes del país afectado, amenaza a la tranquilidad, al orden público, pero lo más grave, la amenaza al Estado de Derecho que a la vez implica a la Seguridad Nacional; por lo que, por la gravedad de sus repercusiones, debe ser combatido por todos los medios legales al alcance del Estado, dentro de un marco de estricta observancia, tanto de las garantías individuales como del marco de legalidad, en todo lugar, en todo tiempo, con firmeza, anteponiendo a los intereses personales, nuestra voluntad colectiva, sin descartar por supuesto, la cooperación internacional.

Combatir sus causas y sus efectos, acabar con la impunidad que genera por su misma naturaleza, castigar a sus autores, la creación o favorecimiento de las condiciones para inhibir estas conductas delictivas, son las tareas urgentes que debemos emprender de inmediato, así como:

a) El establecimiento de programas que permitan una mayor especialización de los cuerpos e instituciones que constitucionalmente son facultados para llevar a cabo las tareas inherentes a las tareas de preservación del Estado de Derecho.

b) Mayor colaboración y favorecimiento de los esfuerzos de cooperación internacional, fortaleciendo los convenios o acuerdos que establezcan las directrices de la asistencia mutua internacional destinadas a la identificación, seguimiento, intercambio de información estratégica, castigo, extradición de los delincuentes, así como medidas de carácter fiscal-penal que atenten contra la espina dorsal de la delincuencia organizada, que lo es el lavado de dinero consistente en el manejo de sus operaciones económicas e inversión de fondos derivados de sus ilícitos operaciones con el fin de crearles una legítima procedencia de la cual carecen.

c) El punto de más importancia es sin duda la revisión y actualización de la legislación penal interna tanto sustantiva como adjetiva, a fin de responder de una forma legal, directa, efectiva, y con mayor severidad a quienes se organicen para delinquir, o a quienes colaboran con ellos ya sea con anterioridad o posterioridad a la realización de estas nuevas conductas ilícitas que dentro del marco legal, el Estado Mexicano está obligado a como atacar.

Por estos motivos, es necesario revisar las distintas modalidades de actuación del crimen organizado, la conceptualización de dicho fenómeno, la influencia real sobre la marcha normal del desarrollo nacional.

1.2 Conceptualización de la Delincuencia Organizada en México.

El crimen organizado, en sus diversas manifestaciones, afecta las vidas de seres humanos de toda índole, clase social, sin respetar la edad, sexo de las personas, ya sea de manera directa o indirecta en su persona o en su convivencia social, pero debido a que conserva escrupulosamente su invisibilidad, muchos no están concientes de cuanto daña o siquiera saber lo grave que afecta, hasta que las consecuencias las siente en su persona o en su entorno social.

El crimen organizado ha sido conceptualizado por la doctrina como una sociedad que busca operar fuera del control o al margen de la sociedad como del gobierno, pues involucra a miles de delincuentes que trabajan dentro de estructuras tan complejas, ordenadas, además de disciplinadas, como las de cualquier corporación, mismas que están sujetas a reglas aplicadas con celosa rigidez. Se caracteriza porque sus acciones no son impulsivas, sino más bien resultado de previsiones a corto, mediano y largo plazo, con el propósito de ganar control sobre diversos campos de actividad económica, social, buscando por supuesto la acumulación de dinero además de poder e influencia material en el entorno dentro del cual se desarrolla.

Ciertamente, se ha tocado el tema con insistencia acerca del crimen o delincuencia organizada, sin embargo, en forma desafortunada, y fundamentalmente debido a la corta visión de aquellos encargados tanto de

la procuración como del resguardo del orden basado en la seguridad social, carentes de plena comprensión acerca de la enorme complejidad que su atención requiere, lo han enfocado deficientemente en cuanto a identificar el cúmulo de elementos incidentes para integrar debidamente los diversos factores que intervienen en la integración así como en la operación del crimen organizado.

I.3 Características específicas de la Delincuencia Organizada en México

Se entiende a esta forma de delincuencia como una organización permanente, ya que los fines de sus integrantes se trasladan en el tiempo, llegando en algunos casos a trascender por sobre la vida de los conformadores iniciales, con una estructura jerárquica respetada, sostenida tanto en el temor como en el poderío económico de sus mandos medios altos, compuesto de individuos disciplinados, que en la mayoría de los casos, son individuos con escaso o nulo sentimiento humanitario, adiestrados por personal especialista en el manejo de armas, situaciones de peligro, agrupados para cometer delitos, respetando, claro, la especialización derivado de su adiestramiento así como de sus habilidades naturales, pero siempre en concordancia con los demás integrantes de estas organizaciones criminales.

Este esquema muestra a un tipo de delincuencia de mayor peligrosidad que la común, que actúa según planes que derivan en acciones predeterminadas, apoyándose en los recursos materiales pero sobre todo personales, ya que el reclutamiento de individuos es basado en el criterio de la especialización, con entrenamiento técnico-científico, tecnología de punta desviada de su uso natural, capacidad económica casi ilimitada originada en

el "Lavado de Dinero", haciendo aparecer a personas o sociedades mercantiles con niveles impresionantes de solvencia económica, que a la vez, financian sus actividades, de tal manera que la reeducción sea lo bastante significativa para redundar en el incremento de su poderío tanto económico como real, facilitando a su vez el acceso a información privilegiada producto del corrompimiento.

En síntesis a la delincuencia organizada se le identifica por los siguientes atributos:

- No tiene metas u objetivos ideológicos. Sus únicos objetivos consisten tanto en la acumulación de riqueza aunado a poder sobre vastos y variados aspectos del desarrollo social, sin connotaciones políticas, aunque en la realidad existe una tendencia, específicamente del narcotráfico hacia la conquista del poder político, como medio para continuar con sus ilícitas operaciones.

- Posee una estructura jerárquica vertical, siendo la cabeza un individuo en particular, que lleva a cabo tanto la toma de decisiones como la forma en que delega su poder o autoridad, regularmente posee una estructura con dos o tres rangos medios superiores, pero dependientes de él, que además no poseen mandos o forma de obligarse entre sí, sin embargo, son siempre permanentes.

- Limitación o exclusividad de membresía, con diferentes criterios para definir además la necesaria aptitud que determinará el proceso de rigurosa selección, por lo que son miembros con particularidades afines ligados de tal

manera, que la separación voluntaria de dichas organizaciones sencillamente no existe, o por lo menos no en forma tolerada.

- Permanencia en el tiempo, más allá de la vida de sus miembros, ya que si la cabeza se desintegra, el grupo delictivo entra en una etapa, la más de las veces sangrienta de sus mandos medios superiores y aún de miembros inferiores por la conquista de la supremacía que deriva en el absoluto control de la organización delictiva.

- La violencia complementada con la corrupción son recursos necesarios que forzosamente deben ser empleados por sus miembros para el eficiente desarrollo de las ilícitas actividades, siendo los objetivos naturales, aquellas personas que en el ámbito de sus atribuciones tengan la facultad u obligación de atacar dichas conductas ilícitas, pero que obviamente pueden aprovecharse para los objetivos naturales de la organización criminal, ó en su caso su eliminación.

- Operan bajo un principio desarrollado de división del trabajo consistente en células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores, esto con el fin de poseer el control absoluto de la organización en una sola persona, así como evitar la afectación de los demás miembros agrupadas en torno a trabajos específicos, que por alguna circunstancia cayera en poder de la justicia o se llegase a desintegrar, cualesquiera de estas células.

- Cuentan con posiciones perfectamente perfiladas en relación a las cualidades de sus miembros, pero en caso de ser necesario, subcontratan servicios externos, así por ejemplo tenemos células que proporcionan

seguridad a la organización, otras más que llevan a cabo las actividades propias de su integración, otras entre muchas más que se encargan del manejo de los recursos económicos o logísticos, eliminación, entre otros.

- Siempre pretende ejercer hegemonía sobre determinada área geográfica o sobre determinada industria (legítima o no), buscando con esto, la seguridad de que no habrá competencia con alguna otra organización criminal dentro de sus límites geográficos, el de poseer además de un mercado cautivo para evitar la proliferación de organizaciones que llegado el momento amenazaren la seguridad u operación tanto de sus actividades ilegítimas así como el control absoluto de su personal.

- Existencia de una reglamentación oral o escrita que los miembros están obligados a seguir, a menos claro, que se arriesguen a sufrir daños o amenazas no solo a su integridad personal, sino a las personas que le rodean, esto es con el fin de crear y mantener un sentimiento de lealtad a la organización criminal basado en el temor humano.

-Suplantación de una organización criminal, cuando la organización criminal ha sido desintegrada o disuelta ya sea por el poder del Estado o por las guerras entre sí de las mismas organizaciones criminales.

Estos atributos, así como algunos más derivados de la especie específica de delincuencia organizada, son elementos que siempre deben tomarse en cuenta al momento de tratar de reconocer, estudiar y sentar las bases para comprender la manera efectiva en que pueda ser atacado, este fenómeno específico de delincuencia.

I.4 Marco Legal de Delincuencia Organizada.

“La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada publicada en el decreto de fecha Jueves 07 de Noviembre del año de 1996¹”, junto a reformas sustanciales a diversas disposiciones de los Códigos Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como también de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su conjunto; culminan el proceso legislativo en materia penal, continuando con una serie de adecuaciones en materia de delitos graves, hasta la completa terminación del mismo, con una nueva ley enfocada esencialmente a dicho fenómeno delictivo, ley que será materia de estudio en la siguiente parte de la presente investigación.

En el análisis de la presente obra, se advierte la existencia de una política estatal, así como a las conductas delictivas que son el objeto directo del actuar del estado, no se han debidamente actualizado a fin de estar un paso adelante en las exigencias como medio preventivo que sería lo idóneo, pero que contrariamente se desprende que las diversas adecuaciones son realizadas con fines represivos como una manera de contener los fenómenos desbordados, derivados de esta particular delincuencia del Estado Mexicano.

¹ Diario Oficial de la Federación, Decreto de fecha 07-Nov-1996, p 2 1ª Sección

CAPÍTULO II
CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA
DELINCUENCIA ORGANIZADA

2.1 Título Primero.- Disposiciones Generales.

Capítulo Único.- Naturaleza, Objeto y Aplicación de la ley

A continuación se presenta el análisis del primero de los cuatro títulos de los que integran la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con el propósito de tener una idea mas clara del tema de la presente investigación y poder resaltar principalmente las motivaciones del porque, para que, y para quienes, fue creada esta ley.

ARTÍCULO 1°.- "La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional."²

En éste artículo se señala la preeminencia de la misma sobre cualquier otra ley o leyes penales, la calidad de normas públicas de todas las normas penales que pertenecen a esta ley, así como la característica de ser una ley federal aplicable o de observancia en todo el territorio nacional, en la cual indudablemente poseen competencia para intervenir en la aplicación u observancia de la misma las Autoridades Judiciales Federales, así como del Ministerio Público Federal, salvo las excepciones previstas en los artículos segundo y tercero de esta Ley.

² Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, p.119

ARTÍCULO 2°.- "Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I.- Terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195 párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

II. - Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud; y

V. Asalto previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal,

o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales."³

Del cuerpo del citado artículo se desprenden los siguientes elementos que nacen como consecuencia directa del texto del mismo, qué son:

A).- La función del citado artículo estriba en establecer que se entiende o propiamente dicho, cuál es la definición legal de Delincuencia Organizada, desprendiéndose los siguientes elementos del cuerpo del delito:

- La concurrencia de tres o más personas.

- Que exista la voluntad o acuerdo de organización, en forma permanente o reiterada.

- Cuyo fin sea de realizar conductas que por sí o unidas a otras, cometan alguno o algunos de los delitos enumerados en el mismo artículo en los párrafos I-V.

B).- Éste es un tipo autónomo e independiente de los delitos además cometidos en la comisión del mismo (Delincuencia Organizada), por lo que posee penas propias al cuerpo del delito en comento.

C).- En concordancia de este nuevo artículo se reformaron los artículos 196 bis del Código Penal Federal y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales son:

³ Ibid. Pp. 1119-1120

- Artículo 196 bis.- Delitos Contra la Salud. Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

"Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil días multa, así como decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí, a través de tercero o a nombre de otros dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades delictivas a que se refiere este capítulo.

Si el autor no tiene facultades de decisión, pero colabora en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones, las penas señaladas serán hasta de una mitad."⁴

Artículo penal que fue debidamente derogado, ya que este cuerpo del delito, así como las sanciones punitivas aplicables se encuentran ahora formando parte de la fracción I del artículo en mención y además participando de las características que se prevean para los delitos considerados como de Delincuencia Organizada.

- Se reformó también el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, se reformó el mismo nuevamente para quedar:

- Artículo 194 bis.- "(Aseguramiento del inculpado). Código Federal de Procedimientos Penales.

⁴ Código Penal Federal, p. 70

En los casos de delitos flagrantes y en casos urgentes, ningún indiciado, podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, quien transcurrido dicho plazo; deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse respecto de los delitos a que se refiere la ley federal en materia de Delincuencia Organizada."⁵

Acertadamente el legislador suprimió tanto la indebida configuración del cuerpo del delito de Delincuencia Organizada, que se había incrustado en el mismo por las reformas ya señaladas con anterioridad, debido a la naturaleza del código mismo (adjetivo), es por ello que debía ser configurado el cuerpo del delito en un código de naturaleza sustantiva, así como la enunciación de los diversos tipos penales que participarían o que se considerarían como inherentes a la Delincuencia Organizada; ambas circunstancias ahora contempladas en forma correcta en el cuerpo del presente artículo; con lo cual se corrigió una aberración legislativa debido a aquel proceder, quedando únicamente la restricción constitucional de la actuación del Ministerio Público en la detención y retención del indiciado por los delitos considerados como graves por un término no mayor de cuarenta y ocho horas ó en su caso la duplicidad del mismo en tratándose de delitos considerados como de Delincuencia Organizada.

Artículo 3º.- "Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

⁵ Código Federal de Procedimientos Penales, p. 555

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las Autoridades Judiciales Federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas."⁶

En lo que se refiere al alcance y consecuencias de este artículo tercero se desprende lo siguiente:

A).- Se reafirma el carácter especial de la presente ley, respecto al modo y forma en como serán competentes las autoridades federales (Judicial y Ministerio Público) en forma absoluta. Por otro lado, el párrafo segundo regula la facultad de atracción, facultad que ha sido largamente criticada por el uso desmedido de la misma por parte de las autoridades federales que en el particular de los delitos aquí contenidos se encuentran ahora plenamente delimitadas. Las facultades y exclusiones que se desprenden del mismo son:

- Considerados como delitos del ámbito federal en forma exclusiva y por lo tanto competentes para actuar dentro de sus respectivos ámbitos (investigación, persecución, procesamiento y/o sanción de dichas conductas), todos los delitos comprendidos en los incisos I, II, III y IV del citado artículo.

- Ahora bien, en el inciso o fracción V del mismo, se enumeran los diversos delitos que a la vez se encuentran contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República

⁶ Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, p. 1120

en materia de Fuero Federal, y que además implícitamente reconoce la existencia de los mismos delitos en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales, que es el equivalente a reconocer tajantemente la competencia de las autoridades estatales o locales de los Estados de la Federación para conocer de los mismos, de acuerdo, a sus mismas legislaciones en primer término, y sólo por excepción serán competencia de las autoridades federales, mediante el uso de la facultad de atracción contemplada en el presente artículo en su párrafo segundo, con exclusión expresa de las autoridades estatales cuando el o los miembros que formen parte de la Delincuencia Organizada cometan dichos ilícitos y que además el Ministerio Público Federal haya hecho uso de la atracción de los mismos a su ámbito competencial.

Artículo 4°.- "Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de delitos contra la salud a que se refiere la fracción I del artículo 2° de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días de multa, o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días de multa.

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2° de esta Ley:

a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días

de multa o

b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes."⁷

Las circunstancias y situaciones que se desprenden del contenido de dicho artículo se encuentran referidas por:

A).- Ahora se encuentran contempladas las sanciones penales que se aplicarán a los sentenciados en los cuales se haya comprobado el cuerpo del delito de miembro de la Delincuencia Organizada, por ese solo hecho, con independencia de las penas que le correspondan por los demás delitos cometidos, esto ratifica la existencia del cuerpo del delito como autónomo e independiente de cualquier otro cuerpo del delito, aún cuando esté ligado con los tipos penales como presupuesto indiscutible y contemplados en el artículo segundo de la presente ley, es de hacerse notar la naturaleza de las sanciones que les corresponden por su gravedad, que son:

⁷ Ibid. Pp. 1120-1121

- En la fracción I del presente artículo, se aprecia la intención del legislador de castigar en especial a los miembros de la Delincuencia organizada en su modalidad de narcotráfico, esto es, a las bandas o cárteles de narcotráfico, que sin lugar a dudas, es la forma de delincuencia más representativa en cuanto al crimen organizado se refiere, las penas aplicables las divide en aquellos a quienes tengan funciones de administración, dirección y/o supervisión con castigo de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, y a aquellos que no posean alguna o algunas de estas funciones con una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa; que en verdad resultan elevados, y si a los mismos como así lo prevé la ley les agregamos las penas aplicables por cualesquiera de los delitos que en materia de narcotráfico se encuentran previstas en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal., que también son elevadas, no cabe lugar a duda alguna, que éste es un endurecimiento en contra de dichas conductas antisociales.

- En el otro apartado o fracción II, se contemplan las penas aplicables a aquellos procesados e inculcados penalmente responsables por el delito o cuerpo del delito de Delincuencia Organizada, pero que además con independencia de o de los delitos que la presente ley prescriba y que hayan cometido, la subdivide en aquellos a quienes tengan funciones de administración, dirección o supervisión con pena de ocho a dieciseis años y de quinientos a veinticinco mil días multa y por otro lado a aquellos que sin participar de estas funciones con pena de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

B).- Por último, y como una sana medida para impedir que con los objetos del delito o bienes económicos o materiales producto de su ilícita actividad se conviertan en fuente de financiamiento para alguna u otras personas relacionadas con el sentenciado, lleguen a utilizarlos para la continuación de conductas delictivas, es por ello que se prevé la pena accesoria de decomiso de todos los objetos, instrumentos o productos del delito, así como de los bienes propiedad del sentenciado o de aquellos que se conduzcan como dueño y que además sean producto de su ilícita actividad y sin que puedan acreditar la legítima procedencia.

Artículo 5°.- "Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad, cuando:

I. Se trate de cualquier servidor público que participe en la realización de los delitos previstos para la delincuencia organizada. Además, se impondrán

a dicho servidor público, destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión públicos, o

II. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de los delitos a que se refiere esta Ley."⁸

A).- La finalidad del contenido de este artículo es agravar la pena hasta en una mitad, siempre y cuando sea impuesta por:

- De acuerdo a la fracción I, se estipula la sanción de agravación en los casos de corrupción de los servidores públicos, que con su indebido actuar

⁸ Ibid. p. 1121

atenten en contra de los lineamientos tendientes a atacar conductas delictivas que la ley prevé, las cuales las instituciones del Estado están obligadas a preservar, pero que sirva además esta medida agravatoria como una manera de inhibir el desvío del correcto actuar del servidor público, ya que son ellos los primeros obligados en respetar y hacer respetar la Ley.

- O bien, proviene de la preocupación de las autoridades por el uso de los criminales, de menores de edad o incapaces penalmente, con el fin de evadir la acción penal, al abstenerse de efectuar materialmente dichos ilícitos, conducta que a todas luces resulta además pernicioso para aquellos individuos física y socialmente desprotegidos.

Artículo 6°.- "Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad correspondientes, se duplicarán respecto de los delitos a que se refiere el artículo 2°. de esta Ley cometidos por miembros de la delincuencia organizada."⁹

Artículo 7°.- "Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales."¹⁰

⁹ Ibid. Pp.1121-1122

¹⁰ Ibid. p. 1122

Los artículos anteriores tienen la razón de indicar solo disposiciones aplicables a cuestiones de derecho de observancia necesaria durante la tramitación de los procedimientos penales respectivos, esto es por una parte, a duplicación en los plazos para la extinción de la pretensión punitiva o para ejercitar la potestad de ejecutar las penas que no lo han sido, por medio de la prescripción, y por otro lado la supletoriedad que la presente Ley Federal tendrá en las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y además, las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, como también de leyes especiales.

2.2 Título Segundo.- de la Investigación de la Delincuencia Organizada.

En este Título Segundo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, cabe destacar la importancia que tiene la correcta consolidación y modo de operar de la Unidad Especializada de la Procuraduría General de la República en la investigación, en cuanto a todo lo que se refiere a Delincuencia Organizada que para tal efecto, la presente Ley señala como reglas generales.

2.2.1 Capítulo I - De las Reglas Generales para la Investigación de la Delincuencia Organizada.

Artículo 8°.- "La Procuraduría General de la República deberá contar con una unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada, integrada por

agentes del Ministerio Público de la Federación, auxiliados por agentes de la Policía Judicial Federal ahora Agencia Federal de Investigaciones y peritos.

La unidad especializada contará con un cuerpo técnico de control, que en las intervenciones de comunicaciones privadas verificará la autenticidad de sus resultados, establecerá lineamientos sobre las características de los aparatos, equipos y sistemas a autorizar, así como sobre la guarda, conservación, mantenimiento y uso de los mismos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establecerá los perfiles y requisitos que deberán satisfacer los servidores públicos que conformen a la unidad especializada, para asegurar un alto nivel profesional de acuerdo a las atribuciones que les confiere esta Ley.

Siempre que en esta Ley se mencione al Ministerio Público de la Federación, se entenderá que se refiere a aquellos que pertenecen a la unidad especializada que este artículo establece.

En caso necesario, el titular de esta unidad podrá solicitar la colaboración de otras dependencias de la Administración Pública Federal o entidades federativas."¹¹

Una de las principales críticas a nuestro sistema de procuración de justicia, lo es sin duda, la creencia generalizada de la corrupción que priva al interior de las autoridades persecutorias (Ministerio Público Federal), así como de sus auxiliares (Policía Judicial Federal, Peritos, Personal

¹¹ *Ibíd.* Pp. 1122-1123

Administrativo, etcétera), indicando que cualquier esfuerzo en el mejoramiento de nuestras leyes penales serán en vano, mientras aquellos quienes tienen la obligación de velar por la aplicación exacta de las mismas, atenten en forma contraria a las leyes como a sus funciones constitucionales. El nuevo marco legal debe favorecer el desenvolvimiento de las autoridades responsables, dentro de los cauces constitucionales como legales, y que mejor manera que contando con una policía o agente del ministerio público honrado, profesional, actualizado, pero sobre todo bien remunerado y que como lo contempla el artículo a estudio en sus diversos párrafos, que sean altamente especializados en esta área de delitos, con cuerpos de control, requisitos exigentes para conformar a los servidores públicos que lleguen a formar parte de la misma, pero sobre todo con un sustento legal indiscutible.

Artículo 9°.- "Cuando el Ministerio Público de la Federación investigue actividades de miembros de la delincuencia organizada relacionadas con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, deberá realizar su investigación en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requerimientos del Ministerio Público de la Federación, o de la Autoridad Judicial Federal, de información o documentos relativos al sistema bancario y financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del sistema de Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda. Los de naturaleza fiscal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada exclusivamente en la investigación o en el proceso penal correspondiente, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda."¹²

Artículo 10.- "A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que son miembros de la delincuencia organizada."¹³

A).- Teniendo como marco de referencia las modificaciones legislativas al artículo 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, de fecha de publicación del decreto respectivo el día Lunes 13 de Mayo del año de 1996, donde se configura el cuerpo del delito de "Operación con Recursos de Procedencia Ilícita"¹⁴, así como de la inclusión de la misma figura en la fracción I del artículo 2º. de esta Ley Federal, que remite al ya señalado en forma inmediata anterior, se deduce la importancia de la indicación en como es que legalmente se podrá perseguir al ilícito en particular, estableciendo las reglas y, a las autoridades facultadas para hacerlo, bajo los requisitos siguientes:

a).- Se establece que las autoridades facultadas lo son:

¹² Ibid. p. 1123

¹³ Idem.

¹⁴ Diario Oficial de la Federación, Decreto de fecha 13 mayo 1996, 1ª Sección p. 6

- El Ministerio Público de la Federación o el titular del Ministerio Público de la Entidad Federativa como autoridad requeriente en su respectivo ámbito de competencia, así como el Juez de Distrito que así lo requiera a consecuencia de un proceso, ó de la averiguación previa correspondiente.

- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional del Ahorro para el Retiro y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como autoridades requeridas en sus respectivos ámbitos de atribuciones.

- La valorización que la ley expresamente le otorga a dicha información estipula que podrá ser legalmente utilizada para la debida integración de la averiguación previa o en su caso como pruebas de cargo en el proceso judicial respectivo.

B).- Las sanciones a que se harán acreedores a quienes desvíen información así obtenida, evitando el debido resguardo, sanciones que serán de índole administrativa o penal según corresponda.

Artículo 11.- " En las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley, la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República, podrá autorizar la infiltración de agentes.

En estos casos se investigará no sólo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización, sino las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos."¹⁵

Una de las novedosas figuras ya existentes en otros países con sistemas judiciales distintos al nuestro; que indudablemente se relacionan con la investigación o persecución del delito, lo es el Agente Provocador del Delito, cuya función es directa tratándose de crear o estimular la aparición de una conducta típica cuando su intervención tiene el objeto de estimular en el sujeto activo (indiciado), el ánimo y creencia de llevar a cabo o actuar por sí mismo en su calidad de participante en el hecho delictuoso, en contraparte, el Agente Provocador actúa de manera indirecta cuando se infiltra dentro de una organización criminal, llegando inclusive a formar parte de la misma, pero con el único objeto de recabar los elementos necesarios para ejercitar la acción penal correspondiente por medio del ministerio público.

Sin embargo, esta figura es criticada por parte de colegios de abogados y estudiosos del derecho, ya que la señalan como una conducta inmoral, en la cual el Estado mismo orilla a personas a delinquir, así como el ánimo de traición que existe en la actividad cuyo fin es de provocación, cuando más, la preocupación por la seguridad personal de los agentes infiltrados en caso de ser descubiertos, que aún cuando se encuentran debidamente preparados, no se encuentran por ese solo hecho exentos de graves riesgos personales.

Aún con todas estas y otras manifestaciones en contra, la experiencia internacional ha demostrado la eficacia de las mismas y en especial de la obtenida de los Estados Unidos que indudablemente sirvieron de modelo

¹⁵ Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Pp1123-1124

para la introducción de la misma en nuestro sistema judicial, pero bajo los lineamientos siguientes:

- Se realizará esta infiltración únicamente en la etapa de averiguación previa y por parte de personal especializado de la Procuraduría General de la República.

- Los sujetos que serán motivo a este tipo de investigación serán

personas físicas o morales de las que se sospeche que participen de los delitos enunciados en la presente ley.

- Se recabará el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación de los sujetos investigados, que son los elementos idóneos para probar la existencia de una organización criminal de esta naturaleza en un proceso penal.

2.2.2 De la Detención y Retención de Indiciados.

En este punto se analizará la importancia que se debe dar a las características del hecho imputado al inculcado, para poder determinar el tiempo que éste sea arraigado características y términos que continuación se mencionan.

Artículo 12.- "El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculcado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente

indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arreglo."¹⁶

A).- Se traslada la figura jurídica del arraigo del indiciado contemplada en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que si bien éste participa de las características y presupuestos que para su decreto por parte de la autoridad judicial se previenen, se contemplan además el aumento del plazo hasta por el tiempo que sea estrictamente necesario sin que exceda de un término de noventa días, debido al tipo especial de delinquentes que serán motivo del mismo, ya que el contemplado en el código adjetivo solo indicaba un período máximo de treinta días prorrogables hasta por un plazo igual a petición del Ministerio Público.

B).- También cabe subrayar que el arraigo en el artículo 12 de la presente Ley solo se decretará durante y con motivo de la debida integración de la averiguación previa de que se trate, pero facultando al indiciado para que participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y así abreviar la prolongación del mismo, algo novedoso sin duda alguna y en beneficio directo del arraigado.

2.2.3 De la Reserva de las Actuaciones en la Averiguación Previa.

En este punto la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada hace referencia al hecho de que solamente el inculpado y su defensor podrán tener acceso a la información, es decir a los hechos que le están siendo imputados,

¹⁶ Ibid. p. 1124

así como las consecuencias que habrá en resultados, en el proceso, por hechos que no hallan sido del conocimiento del inculpado, cuando éste los halla solicitado, y se le halla negado el acceso. Mismas que en artículo siguiente se describen.

Artículo 13.- "A las actuaciones de averiguación previa por los delitos a que se refiere esta Ley, exclusivamente deberán tener acceso el indicado y su defensor, únicamente con relación a los hechos imputados en su contra, por lo que el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares guardarán la mayor reserva respecto de ellas, sin perjuicio de que el indiciado o su defensor, en base a la información recibida, puedan presentar las pruebas de descargo que juzguen oportunas.

No se concederá valor probatorio a las actuaciones que contengan hechos imputados al indiciado, cuando habiendo solicitado el acceso a las mismas al Ministerio Público de la Federación, se le haya negado."¹⁷

Es una actitud propia como natural del Ministerio Público, la de observar la más completa reserva durante la etapa de preparación de juicio penal comúnmente llamada de averiguación previa, esto debido a la naturaleza de su actuar que consiste en preparar todos los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, que si fueran conocidas por el indiciado del contenido de las actuaciones, que integran la averiguación previa, la cual la mayoría de las veces se encuentra incompleta y aún en algunos casos deficientemente integrada, éste podría crear debidamente las situaciones de descargo con base en las mismas, lo que ocasiona el recelo

¹⁷ Ibid. Pp. 1124-1125

de las autoridades hacia la de permitir precisamente que el sujeto a quien se va a atacar, conozca de antemano cuál es la estrategia que se va utilizar en su contra, esto suena en verdad desequilibrado, si no es por la circunstancia de que una de las partes (en este caso el Ministerio Público), que posee a su disposición recursos humanos y materiales, autoridad propia del Estado; que en su contraparte en comparación solo posee los medios de defensa que su misma individualidad le permite ejercer. Es por ello que aún cuando se trate de un tipo de delinquentes que posee recursos económicos suficientes en la mayoría de las veces, esto no implica la total indefensión ante la autoridad persecutoria que despliega su poderío en su contra, es por ello la intención del legislador de obligar a la autoridad ministerial a:

- Permitir el acceso al indiciado, cuando se le solicite, de las actuaciones ministeriales, con el fin de aportar las pruebas de descargo que considere pertinente, y

- Obligar indirectamente a las autoridades ministeriales a integrar de la mejor manera posible la correspondiente averiguación previa, evitando los errores, la ligereza de las mismas actuaciones o su indebida alteración, reflejándose lo anterior en un mejor fundamento y motivación ya sea del ejercicio o abstención de la acción penal.

Artículo 14.- "Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada, deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal."¹⁸

¹⁸ Ibid. p. 1125

Atendiendo al poderío económico y humano de este tipo de delincuencia, así como de los métodos de represalia utilizados por ellos en contra de las personas que los atacan, acertadamente y aún con "relativo" perjuicio de los indiciados, se otorga la facultad al Ministerio Público de reservarse la divulgación de la identidad de la persona o personas cuyo testimonio es esencial en el procedimiento respectivo, a fin de prevenir posibles daños, amenazas que tengan como propósito disuadir a las mismas personas de su testimonio, hasta que se realice el último de los actos de dicha averiguación previa que consiste en el acto solemne del ejercicio de la acción penal.

2.2.4 De las Órdenes de Cateo y de Intervención de Comunicaciones Privadas.

Es en este capítulo cuarto de la presente ley la que impulsa una modernización tanto en el ámbito de las técnicas, procedimientos y actividad persecutoria legal con el fin de disponer legalmente del aprovechamiento de todos los beneficios que acarrearán los adelantos tecnológicos, como pruebas preconstituidas e indicios con valor probatorio convincente durante la tramitación de un proceso judicial penal.

Aquí se consagran las facultades y limitaciones concedidas a los órganos policiaco-judiciales, que con motivo de un hecho delictuoso de los considerados como de Delincuencia Organizada, admiten la capacidad legal para invadir una de las esferas de las garantías individuales del gobernado, elevada a la categoría de tal con la modificación al artículo 16 Constitucional, reflejada en la adición de dos párrafos como noveno y décimo del citado artículo, que lo es la legal intervención de las comunicaciones privadas, pero

no solo en estos dos ordenamientos (artículo 16 Constitucional y capítulo cuarto de la presente ley), se contempla el agotamiento de la presente facultad, así como su regulación, ya que implicó a la vez la modificación de manera paralela de diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal. (167 fracción novena, 177, 211 bis), de la Ley General de Vías de Comunicación (artículo 571 primer párrafo), como de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (50, 50 bis y 50 ter), que en su conjunto agotan las hipótesis y presupuestos que surgieren durante la ejecución de la facultad de afectación de privacidad del gobernado por parte de la autoridad correspondiente. Los distintos criterios y normas que rigieron la conformación de los diversos artículos del presente capítulo están dadas por:

Artículo 15.- "Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno de los delitos a los que se refiere la presente Ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que este resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Cuando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que esta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."¹⁹

A) Se implanta la figura jurídica denominada cateo en la presente ley, que consiste en la legal introducción por parte de las autoridades competentes en el domicilio o lugar privado, motivo del mismo, con el fin de llevar a cabo los objetivos que para su decreto se motivaron. Es interesante advertir la celeridad que se trata de dar a la expedición de la misma, interponiendo plazos (doce horas como máximo en primera instancia y cuarenta y ocho horas en caso de negación que motive apelación en segunda instancia), en verdad breves para la autoridad judicial competente, siempre y cuando se cumplan con los requisitos siguientes:

- Sea hecha a solicitud del Ministerio Público de la Federación ante el juzgado de distrito.

- Se derive con motivo de la investigación de alguno de los delitos, a que se refiere la presente ley.

¹⁹ *Ibid.* p. 1125

- O sea acompañada por el obsequio de una orden de aprehensión solicitada al mismo tiempo con dicha orden de cateo por la autoridad ministerial.

- Se debe especificar el domicilio del probable responsable o aquel que se señale como el de su ubicación, ó bien el lugar que ha de catearse y que reúna además los requisitos establecidos en el párrafo octavo del artículo 16 Constitucional.

Artículo 16.- "Cuando en la averiguación previa de alguno de los delitos a que se refiere esta Ley o durante el proceso respectivo, el Procurador General de la República o el titular de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. anterior, consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitarán por escrito al juez de distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretendan probar.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará; el tipo de comunicación privada a ser intervenida; su duración, y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de

aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores."²⁰

I. Es éste, el artículo que da formal inicio a la implantación, así como de la regulación de la intervención legal de las comunicaciones privadas, su función básica es la de establecer el marco principal dentro del cual se llevará a cabo la regulación, por lo que se deslumbran los siguientes elementos:

a) La existencia de una averiguación previa sobre alguno de los delitos considerados como de Delincuencia Organizada o que se haya fincado el proceso penal respectivo sobre las mismas circunstancias.

b) Existencia de elementos o indicios que hagan presumir y necesaria además la intervención de las comunicaciones privadas del indiciado.

c) Que sea a requerimiento escrito del Procurador General de la República o del titular de la Unidad Especializada de la Procuraduría General de la República mencionado en el artículo 8o. de la presente ley, ante un juez de distrito, siempre y cuando contenga

- El objeto y necesidad de la intervención.
- Los indicios en los cuales se fundamenta.
- Los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que se pretendan probar.

²⁰ Ibid. p. 1126

- La persona o personas que serán investigadas o sometidas a este tipo de intervención.

- La identificación del lugar o lugares donde se realizará o ejecutará la práctica de la intervención.

- El tipo de comunicación privada que será sometida a intervención oficial.

- Su duración, el procedimiento y equipos que serán utilizados para la intervención de las comunicaciones elegidas para tal fin.

- La identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación de servicio de comunicación a través del cual se realiza, la cual será objeto de la práctica intervencionista.

B).- También es imprescindible indicar qué o cuáles son los diversos tipos de comunicación privada susceptibles u objeto de intervención, ya que éste es un término demasiado genérico, resolviendo el presente artículo 16 que lo serán aquellos que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores, con lo cual definitivamente se contempla el universo de comunicaciones humanas susceptibles de intervenir.

Artículo 17.- "El juez de distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor."²¹

A) A nivel constitucional solo existe una autoridad judicial facultada para ordenar la legal intervención de las comunicaciones privadas ya aludida, que reiterada por este artículo 17 lo es sin duda alguna el juez de distrito, quedando, sin embargo, una pequeña omisión acerca de qué juez será el competente para dictar la respectiva orden de intervención de las comunicaciones, ya que por una parte puede ser juez competente el del lugar donde se sigue el procedimiento persecutorio, o el juez del lugar donde la autoridad persecutoria pretende ejercitar la acción penal, o el juez del lugar de los domicilios o parajes que frecuenta el indiciado que en tratándose de estos delitos; debemos tener en cuenta que se desarrollan en varios lugares e inclusive en entidades federativas distintas a la vez, pero para evitar cualquier traba o demora y atendiendo a la prontitud como expedientes que se requiere en este tipo de actuaciones judiciales debemos inclinarnos a atender el criterio de que será juez competente el del lugar donde el Ministerio Público pretende incoar el procedimiento penal respectivo, esto según se desprende del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado por "decreto publicado el día lunes 10 de Enero del año de 1994"²² que indica:

²¹ *Ibíd.* p. 1126

²² *Diario Oficial de la Federación*, Decreto de fecha 10-01-94, pp.14-15, 2ª Sección.

Artículo 10.- (Competencia). Código Federal de Procedimientos Penales. "Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquellos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexión con delitos federales, y los jueces federales tendrán, así mismo competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión de un delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal, ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a un centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro."²³

B) Esta facultad que se le otorga a la autoridad judicial (Juez de Distrito) exclusivamente, se encuentra respaldada por la debida modificación al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al adicionársele un tercer inciso para quedar:

²³ Código Federal de Procedimientos Penales, Pp. 483-484

Artículo 50.- (De los Juzgados de Distrito). Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada."²⁴

C) Por las exigencias que resultan de la averiguación previa tratándose de este tipo de delitos, a consecuencia de las características inherentes a ellos como: movilidad, concurrencia de personas en la comisión de estos delitos en forma simultánea y además como una manera idónea de facilitar las tareas de investigación; ya que generalmente, los indicios o elementos que motivan la intervención de las comunicaciones privadas de estos delincuentes surgen de improviso, así como las situaciones o conductas que pretenden ejecutar los delincuentes no son del conocimiento inmediato de las autoridades policíacas generalmente, es por ello que se plasmó un plazo relativamente breve de doce horas, dentro del cual la autoridad judicial queda obligada de resolver sobre la petición de la misma, que si bien es de reconocer que en algunas situaciones la premura será aún mayor, también debe proporcionarse al juzgador el tiempo necesario para que expida fundada y motivada la autorización o denegación en su caso, porque lo que está en juego es la privacidad de los gobernados como garantía constitucional por un lado, y la seguridad de la sociedad por otro lado.

D) Se repite la negación expresa para utilizar las técnicas de las intervenciones en asuntos que no sean estrictamente de índole penal, pero en especial de los delitos contemplados en esta Ley Federal, por lo que debe suprimirse la utilización de la misma en asuntos de carácter electoral, fiscal,

²⁴ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Pp. 108-109

mercantil, civil, laboral, administrativo, y mucho menos en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor, haciéndose notar que hay una laguna intencional o no respecto a la de permitir esta intervención o prohibirla en las comunicaciones del mismo con sus familiares, amigos o cualquier otra persona que no ostente la calidad de defensor.

Artículo 18.- "Para conceder o negar la solicitud, el juez de distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

En la autorización el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el período durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el juez de distrito a petición del Ministerio Público de la Federación, sin que el período de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, solo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

El juez de distrito podrá en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados, y en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el período anterior. El juez de distrito resolverá dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluirá la intervención autorizada, debiéndose levantar acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.

Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al juez de distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados; carecerán de valor probatorio."²⁵

A) Los requerimientos a los cuales se sujetarán tanto el requeriente (Ministerio Público), como el requerido (Juez de Distrito), para la tramitación de la consecuente orden y ejecución de las intervenciones en forma legal a las comunicaciones privadas, están dadas por:

a) Para el Juez de Distrito:

- Debe constatar la acumulación de indicios suficientes que hagan presumir la existencia fundada de que el sujeto a investigar es miembro de la

²⁵ Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Pp.1126-1127

Delincuencia Organizada, así como de calificar la idoneidad de la medida para los fines que se pretende implementar. Cabe mencionar que no hace referencia de manera expresa a la existencia de indicios de los delitos que cometan como consecuencia de ser miembros de este tipo de Delincuencia Organizada, es decir con base en esta omisión se debe deducir que será suficiente con que se presuma la existencia de este cuerpo del delito en particular, esto es, de Delincuencia Organizada.

- Debe decretar la revocación total o parcial de la autorización concedida, cuando al verificar el cumplimiento de la misma, ésta no se apegue a lo dispuesto por el juez instructor.

b) Para el Ministerio Público:

- Debe llevar a cabo la intervención autorizada de acuerdo con los requisitos y señalamientos enunciados por la autoridad judicial, dentro del plazo señalado y solo en el supuesto de que requiera de más tiempo en la ejecución de la misma, deberá solicitarla por escrito fundando y motivando el porqué de la misma a la vez de realizarla con una anticipación de dos días a la fecha en que fenezca el plazo de autorización otorgado.

Debe levantar un acta y a la vez rendir el informe complementario del levantamiento de esta intervención, remitiéndola al Juez de Distrito competente.

Finalmente, debe informar al Juez de Distrito que le autorizó dicha intervención, la manera en como ésta se desarrolló, los resultados de la misma y acompañando el acta respectiva.

B) En caso de que se incumplan cualesquiera de estas disposiciones durante la práctica de la intervención y por estas autoridades, redundará en la carencia del valor probatorio de todo aquello que se derive de las intervenciones.

Artículo 19.- "Si en los plazos indicados en los dos artículos anteriores, el juez de distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización o la prórroga, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas."²⁶

Con motivo de lo anterior, es pertinente recordar la obligación interpuesta al Juez de Distrito para que dentro de un plazo perentorio de doce horas, contados a partir del momento en el cual el Ministerio Público Federal formalmente lo requiera por la expedición de la autorización o de la prórroga de la misma en su caso, para lo cual me remito al artículo 17 del presente capítulo, facultad que a la vez le permite al juez de la causa, denegar dicha petición por las consideraciones de hecho y de derecho que estime y que fundamenten su proceder; pues bien, con base en lo señalado cabe indicar que de acuerdo al presente artículo la resolución no es de carácter absoluto, e inclusive facultando a la autoridad requiere para inconformarse ante el superior inmediato del Juez de Distrito que lo es sin duda el Tribunal Unitario

²⁶ *Ibid.* Pp. 1127-1128

de Circuito de la Circunscripción correspondiente de la cual dependa el a-quo; a la vez que se ratifica la necesaria premura que debe observarse en esta situación, al establecer un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a fin de estar en aptitud legal la autoridad superior de confirmar, modificar o revocar la resolución apelada, plazos en realidad breves y fatales; esto es consecuencia por supuesto, con base en el cuerpo del delito que es motivo de investigación e intervención de las autoridades del Estado.

Artículo 20.- "Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resulten de interés para la averiguación previa y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. anterior, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta de donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la averiguación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán, en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión."²⁷

A) Si bien, durante la ejecución de cualquier forma de investigación policíaca se recopilan o resultan hechos, circunstancias o elementos que no representan trascendencia alguna que motiven la posterior instauración de un proceso penal, que es la etapa en la cual naturalmente debe recaer una

²⁷ Ibid. p. 1128

fundada averiguación previa, también es verdad que la autoridad persecutoria debe observar determinadas formalidades durante su actuación, originadas de la integración de una averiguación previa, formalidades enunciadas generalmente en algún ordenamiento adjetivo como sucede en nuestro sistema jurídico vigente, debido a que una característica esencial de estas autoridades lo es el investimiento de fe pública que poseen y que tanto sus respectivas Leyes Orgánicas como estos mismos ordenamientos penales les atribuyen siempre y cuando, cumplan con las formalidades ya indicadas, que en caso concreto de la Ley Federal, y en especial tratándose de esta facultad legal de intervención lo son:

a) Los métodos e instrumentos tecnológicos contemplados para llevar a cabo la intervención de las comunicaciones son en sí mismos complejos tanto en su funcionamiento como en la obtención de sus resultados e inclusive en la interpretación de los mismos resultados, por lo que resulta imprescindible convertir o sintetizar los resultados obtenidos en formas o productos que puedan ser empleados sin dificultad alguna en un proceso judicial donde ni el juez, ni el procesado, o el órgano acusador son peritos en la utilización de los mismos lo que devendría en la confusión o mala interpretación de los elementos que aportados como medios de prueba se tomarían en cuenta durante la sustanciación del proceso, es por ello, que el Ministerio Público durante las intervenciones de las comunicaciones privadas debe ordenar la transcripción de aquellas grabaciones que sean indicios probatorios para la averiguación previa, esto es, cambiarlas de un estado sonoro a un estado escrito, pero cotejadas en presencia del personal técnico especializado de la unidad anticrimen dependiente de la Procuraduría General de la República, con la debida ratificación de quien la llevó a cabo.

- Dicha transcripción debe contener los datos, características del equipo de audio-video utilizado, con exacta precisión, así como del lugar o persona que los tenga bajo su resguardo, y

- Por lo que respecta a las imágenes de video, éstas podrán ser convertidas a imágenes o impresiones fijas, y de la misma manera se deberá indicar el equipo tecnológico utilizado con la descripción de las características, del lugar donde se utilizó y de la persona que los tenga bajo su resguardo.

Artículo 21.- "Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al juez de distrito la solicitud respectiva.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona

distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la averiguación previa o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda."²⁸

A) Retomando uno de los criterios bajo los cuales el Legislador incorporó la figura jurídica de legal intervención de las comunicaciones privadas, la cual consiste en los beneficios que se deriven de su utilización como herramienta de apoyo en la investigación del delito, siempre y cuando sean éstos considerados como de Delincuencia Organizada, según se desprenda de la existencia de indicios y hechos aportados por el Ministerio Público Federal aducidos a la Autoridad Judicial Federal para que se encuentre en aptitud legal de otorgar la respectiva autorización y puesta en práctica, por lo que este artículo 21 establece las restricciones a la aplicación específica de esta facultad, dados por:

Solo se impondrá la intervención de las comunicaciones privadas, por la comisión de los delitos o indicios que presuman la existencia del delito, y dieron lugar a la expedición de la respectiva autorización por el órgano jurisdiccional, siempre y cuando se trate de los delitos a los que esta Ley Federal se refiere.

Si durante la intervención se obtienen elementos que den lugar a la presunción de responsabilidad de otros delitos distintos a los que motivaron su instauración, de otra persona, lugares u objetos, se hará únicamente la respectiva constancia en el acta que para tal efecto se origine.

²⁸ *Ibíd.* Pp. 1128-1129

- Si de la intervención se desprenden elementos o indicios que indiquen la existencia de delitos distintos, respecto del indiciado sujeto a la misma, pero que también se consideren de los delitos de Delincuencia Organizada, se hará constar la respectiva anotación y además podrán ser legalmente utilizados los elementos así recopilados, en el respectivo proceso penal que se le finque, o en el proceso penal por el cual se ordenó dicha intervención.

B) Con estos lineamientos se busca evitar la indebida utilización de esta facultad en contra de la intimidad, presunción de inocencia del gobernado o de permitir que el Ministerio Público se convierta en una autoridad integradora del delito, donde todo el mundo sea culpable a menos que se demuestre lo contrario, porque lo correcto y el porqué se implementó esta figura en nuestro sistema jurídico lo es para que la misma autoridad esté en aptitud de otorgar y preservar la seguridad social con base en la persecución de los hechos delictuosos de los cuales tenga un fundado y motivado conocimiento, y no que se dedique a inventar delitos o delincuentes.

Artículo 22.- "De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público de la Federación, que contendrá las fecha de inicio y término de la intervención, un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma, la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas, se enumerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su

identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público de la Federación será responsable de su seguridad, cuidado e integridad."²⁹

En este artículo se resalta la importancia del correcto resguardo de la o las intervenciones realizadas en aquellos casos, donde el juzgador, así lo haya creído necesario, que de no ser así, esto podría prestarse a alteraciones e incluso la pérdida de los materiales utilizados, para o durante la intervención de comunicaciones privadas, retrasando de esta manera la correcta aplicación de la ley.

Artículo 23.- "Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al juez de distrito.

Durante el proceso, el juez de distrito, pondrá las cintas a disposición del inculcado, quien podrá escucharlas o verlas durante un período de diez días, bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este período de diez días, el inculcado o su defensor, formularán sus observaciones, si las tuvieran, y podrán solicitar al juez la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Así mismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

²⁹ *Ibíd.* p. 1129

El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo."³⁰

A) Como consecuencia y previo al proceso penal que se instaure, atendiendo a una más de las formalidades que debe observar el Ministerio Público Federal durante la ejecución de la intervención de las comunicaciones tenemos que:

De toda intervención se levantará un acta circunstanciada, esto es, una exposición precisa de la fecha en que dio inicio la intervención, los hechos relevantes que sean a la vez indicios probatorios, así como la fecha en que se levantó la intervención por parte de esta autoridad.

Se conformará un inventario pormenorizado de los documentos, objetos, cintas de video, de audio y demás que contengan los hechos captados durante la ejecución de la intervención, así como la identificación de las personas que la llevaron a cabo, todos ellos debidamente identificados, sellados y en su caso duplicados bajo el resguardo del Ministerio Público Federal.

B) Respecto a la formalidad que deberá revestir durante el proceso penal incoado, la forma en la cual serán incorporados estos elementos probatorios, se debe observar lo siguiente:

En primer término, la autoridad ministerial al momento de ejercitar la

³⁰ Ibid. Pp. 1129-1130

Acción penal, pondrá a disposición del juez y del proceso, todos aquellos objetos y medios de prueba recabados durante la averiguación previa, incluidos las formas de identificación de los objetos y elementos señalados en la fracción anterior.

- Durante el proceso y solo hasta esta fecha, el procesado podrá disponer de las cintas o documentos resultantes de la intervención que lo incriminen, por un período de diez días, bajo la supervisión judicial, al término del cual, podrá formular las observaciones y en su caso pedir la destrucción de aquellos que no sean relevantes para el proceso, esto como una sana medida para eliminar la ventilación pública de aspectos privados del procesado que no revistan de importancia para el proceso penal.

Así mismo, podrá solicitar la transcripción de sonidos y fijación de imágenes visuales, que considere relevante para su defensa, con la finalidad de estimular el necesario equilibrio procesal de las partes en el proceso, porque obviamente el órgano acusador solo transcribirá los elementos que incriminen al procesado y no aquellos que lo exoneren o introduzcan el factor de la duda en el proceso a su favor.

C) Por último, se reafirma la consecuencia de denegar valor probatorio a aquellas cintas o registros que no hayan sido captadas bajo las prescripciones legales que debieron observarse durante su obtención, para así des estimular cualquier acción unilateral e ilegal en el proceder de la autoridad persecutoria, de intervenir fuera de los lineamientos establecidos legalmente.

Artículo 24.- "En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del juez de distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la averiguación previa u otra circunstancia, dicha averiguación no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal."³¹

En el supuesto de que el Ministerio Público Federal se inhiba de ejercitar la acción penal correspondiente, o cuando no apele contra el auto que ordena la destrucción de alguna cinta o documento obtenidos, o que contengan indicios o hechos provenientes de la intervención de las comunicaciones del indiciado, omisión acarreada en el proceso penal o en caso de que prescriba la acción penal, el juez deberá ordenar la disposición del material así obtenido a fin de estar en aptitud de ordenar su inmediata destrucción en presencia del Ministerio Público; e inutilizarlos con fines distintos o ilegales que le dieron su sustento legal o por personal ajeno a estas instituciones judiciales, además, como un método de preservar la seguridad personal del sujeto quien sufrió la intervención inutilizando todo aquello que no tiene razón de existir .

Artículo 25.- "En los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, podrá solicitar al juez de distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá

³¹ Ibid. p. 1130

resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley."³²

A).- Aquí se asienta una de las más especiales situaciones, cuya estricta regulación en su aplicación es necesario observar, y que consiste en:

Reproduciendo los comentarios vertidos en el capítulo IV, del título I de la presente obra, a la modificación del artículo 16 Constitucional de fecha de publicación 03 de Septiembre del año de 1993 en su párrafo quinto que indica:

Artículo 16 .- (Constitucional).

"...Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar ó circunstancia, el Ministerio Público, podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder..."³³

Así como de los comentarios hechos en el mismo capítulo al contenido del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece los requisitos para que proceda dicha detención, que indica:

³² Idem.

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 14

Artículo 193 Bis.- (Aseguramiento del Indiciado). Código Federal de Procedimientos Penales.

"En casos urgentes el Ministerio Público, podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a).- Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;

b).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

c).- Que por razón de la hora, lugar o cualquier circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al ministerio público o funcionario que decrete indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad....ⁿ³⁴

Que aunado a lo estipulado por el presente artículo 25 de la Ley en comento, se deduce terminantemente la ratificación de esta facultad excepcional al Ministerio Público, para requerir a la autoridad judicial por la correspondiente autorización legal, a fin de intervenir las comunicaciones privadas del detenido, siempre y cuando se cumplan las demás exigencias requeridas para retener al indiciado o ponerlo a la disposición de la autoridad judicial, ratificación que entraña una peculiar ampliación de ésta de por sí

³⁴ Código Federal de Procedimientos Penales, p. 551

excepcional facultad de detención y / o retención del indiciado por parte del Ministerio Público, el cual se convierte en juez y parte acusadora al mismo tiempo, o señalándolo concretamente, se convierte en una autoridad integradora del delito, más que investigadora.

En el mismo sentido, se advierte veladamente la utilización de tan especial intervención en tres situaciones concretas, las cuales son:

La primera de ellas tiene lugar al intervenir las comunicaciones del indiciado durante el período en que se encuentra retenido por el Ministerio Público, esto es, durante el plazo de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas en caso de duplicación del mismo, según se estipula del artículo 16 Constitucional transcrito, en relación con el presente artículo.

La de intervenir las comunicaciones desde el momento en que es puesto el indiciado a disposición del juez instructor, esto es, durante el procedimiento penal.

O, en caso de dejarse en libertad al detenido, por así convenir a los fines de la debida integración de la averiguación previa sin detenido, o libertad bajo reservas de ley, con el fin de fundamentarla en el transcurso de la investigación con los elementos que se recopilen de la intervención.

Artículo 26.- "Los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios o sistemas susceptibles de intervención en los términos del presente capítulo, deberán colaborar eficientemente con la autoridad

competente para el desahogo de dichas diligencias, de conformidad con la normatividad aplicable y la orden judicial correspondiente.³⁵

A) Es un hecho reconocido que el sector de las comunicaciones al interior ó exterior del país son consideradas como estratégicas para el Estado, por lo que la regulación del mismo, así como las autorizaciones y concesiones otorgadas para la explotación de este sector son de índole federal, es por ello que en el presente artículo se establece la obligatoriedad a los concesionarios, permisionarios y demás titulares de los medios de comunicación para colaborar eficientemente en la manera que así lo disponga tanto esta ley y/o las bases que prevea el Juez de Distrito que ordene esa intervención.

B) Pero como toda disposición penal, para que ésta pueda ser estrictamente observada, por su misma naturaleza debe prever una sanción punitiva con base en la cual se desprenda su coactividad, es por ello que derivado de la obligación a cargo de las personas indicadas en el citado artículo, se reformó a la par el primer párrafo del artículo 571 de la Ley de Vías Generales de la Comunicación para quedar como sigue:

Artículo 571 (Sanciones). Ley de Vías Generales de Comunicación.

"Los concesionarios o permisionarios que intervengan o permitan la intervención de comunicaciones sin que exista mandato de autoridad judicial competente, o que no cumplan con la orden judicial de intervención, serán sancionados con multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo

³⁵ Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, p. 1130

general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción y deberán pagar la reparación del daño que resulte. En caso de reincidencia se duplicará la multa señalada.

Se castigará con la pena que señala el Código Penal para el delito de revelación de secretos al que indebidamente y en perjuicio de otro intercepte, divulgue, revele o aproveche los mensajes, noticias o información que escuche y que no estén destinados a él o al público en general, los permisionarios o concesionarios de comunicaciones eléctricas que infrinjan lo dispuesto en el artículo 384, serán castigados con prisión de quince días a un año y multa de diez a mil pesos.³⁶

Artículo 27.- "Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquier otro servidor público, que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días de multa, así como con destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta."³⁷

Artículo 28.- "Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

³⁶ Ley Vías Generales de Comunicación, p. 67

³⁷ Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Pp.1126-1127

Los servidores públicos de la unidad especializada prevista en el artículo 8o. de esta Ley, así como cualquiera otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere esta Ley, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionadas con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido."³⁸

A).- En los artículos 27°. y 28°. de esta ley se contemplan las sanciones penales a los cuales se harán acreedores las personas que participen de modo alguno, ya sea en la implementación o el desarrollo de las intervenciones de las comunicaciones privadas y que no observen las respectivas regulaciones para su práctica o en su caso la necesaria reserva y discrecionalidad de la práctica o de los resultados obtenidos. Dichas sanciones están dadas por:

Se sanciona en primer término a los servidores públicos o personas que lleven a cabo la implementación de estas intervenciones y que no ejecuten la diligencia de investigación bajo las restricciones emitidas por la autoridad

³⁸ Ibid. p. 1131

judicial o más grave aún, sin la autorización respectiva, con penas de seis a doce años de prisión, de quinientos a mil días multa y la destitución e inhabilitación para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Por otro lado, se sanciona a los servidores públicos o personas que participen o que tengan conocimiento o posean información o datos obtenidos de la práctica de una intervención y que las revelen, divulguen, utilicen en forma indebida o en perjuicio de la información e imágenes obtenidas en el curso de la misma, con una pena idéntica a la señalada en el párrafo anterior.

B) En ambos casos se advierte que este cuerpo del delito creado bajo la tutela de los dos artículos precedentes, originado como consecuencia de la omisión en la debida observación de la reglamentación en la práctica de las intervenciones de las comunicaciones privadas, se le ha catalogado como un cuerpo del delito grave, esto a consecuencia de las altas penalidades que prevén las mismas, y que acorde a nuestro sistema legal el sujeto procesado por este ilícito, no alcanza el beneficio de la libertad bajo caución, debido a las reglas de los mínimos y máximos de la pena.

C) Como comentario final a estos dos artículos lo es el hecho de que tal vez involuntariamente se crea una duplicidad normativa, la cual se advierte porque con un solo artículo hubiera sido suficiente para incluir a ambas conductas ilícitas, ya que los sujetos que son susceptibles de cometer dichos ilícitos, así como las penas previstas son idénticas, es por ello de donde se desprende esta duplicidad.

2.2.5 Del Aseguramiento de Bienes Susceptibles de Decomiso.

En este punto se hace referencia al aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso refiriéndonos así al siguiente artículo 29 donde se mencionará el hecho, de que cuando existan, indicios suficientes, que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la Delincuencia Organizada, entonces, el Ministerio Público previa autorización de la Autoridad Judicial, puede disponer, de los bienes de dicha persona, así como de aquellos de los cuales ésta se conduzca como dueño, de tal manera que será responsabilidad de sus tenedores, acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, y en su caso si es aceptado por la autoridad que conozca del caso, se levantará el aseguramiento.

Artículo 29.- "Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento."³⁹

En el siguiente artículo 30 de la presente Ley, se describe la importancia que hay cuando existen indicios suficientes para que se presuma que determinados bienes son propiedad de algún miembro de la Delincuencia Organizada o éste se conduzca como dueño, entonces la ley dice que podían autorizarse con una autorización previa, y cuando sus tenedores acrediten su

³⁹ Ibid. Pp. 1131-1132

legítima procedencia, igual que en el artículo anterior entonces, deberá ordenarse el levantamiento del aseguramiento.

Artículo 30.- "Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento."⁴⁰

A continuación el artículo 31 dice que el aseguramiento de bienes a que se refiere esta ley materia del presente trabajo de investigación, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso. Considerando así que el aseguramiento de bienes por parte del Ministerio Público de la Federación, tiene como objetivos evitar que las cosas en las que existan huellas o indicios de comisión de delitos, se alteren, destruyan o desaparezcan, así como, garantizar la aplicación de la pena de decomiso.

Artículo 31.- "El aseguramiento de bienes a que se refiere esta ley podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso."⁴¹

- Es el aseguramiento de bienes de un indiciado o procesado, una de las prioridades de los actos en la tramitación de la averiguación previa, tan importante como lo es el aseguramiento del individuo mismo, como actos imprescindibles o bien, que pueda darse dentro de las distintas etapas del respectivo proceso penal; el aseguramiento consiste en la serie de acciones que el Ministerio Público lleva a cabo con el fin de resguardar bajo su

⁴⁰ Ibid. p. 1132

⁴¹ Idem.

responsabilidad tanto los instrumentos del delito, así como los bienes que sean objeto o producto de él, que pertenezcan al delincuente y que sean como consecuencia de la detención y/o procesamiento del mismo, con el finalidad de evitar su destrucción, alteración o su posterior desaparición. Ahora bien, este aseguramiento se plantea bajo las siguientes hipótesis:

a) La primera de ellas está dada por la presunción o existencia de miembros que pertenezcan a la delincuencia organizada, con base en el Ministerio Público, previa autorización judicial podrá disponer el aseguramiento del total de los bienes de dicha persona ó personas, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño. Esta hipótesis se encuentra contemplada en el artículo 29º. de esta Ley Federal.

b) La segunda hipótesis, plantea la existencia de indicios suficientes de bienes que presuntamente pertenezcan a miembros de la Delincuencia Organizada, esto es en sentido inverso a la anterior hipótesis, pero igualmente, se podrá disponer del aseguramiento de los mismos previa autorización judicial. Esta segunda hipótesis se plantea en el artículo 30o. de la presente Ley.

c) Para finalizar solo cabe mencionar que cualesquiera de las dos hipótesis de aseguramiento de bienes (muebles o inmuebles), puede realizarse en cualquier momento de la averiguación previa o del proceso penal, esto debido a la circunstancialidad de la mayoría de las veces, origina que la autoridad ministerial identifique o localice los citados bienes, como así lo establece el artículo 30 inmediato anterior.

Artículo 32.- "Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales."⁴²

Relacionando este artículo con la remisión de los distintos artículos a los cuales hace referencia se tiene que:

- Artículo 40.- Del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal (Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito).

"Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o que los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación de que él tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación previa o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

⁴² Ibid. p. 1132

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad para beneficio de la administración de justicia.⁴³

Artículo 41.- “Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisadas y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ellos, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de las ventas se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses contados a partir de la notificación que se le haga,

⁴³ Código Penal Federal, pp. 16-17

transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia."⁴⁴

- Artículo 193.- (De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos). Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

"...Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia o su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto a los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate ó su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables."⁴⁵

⁴⁴ Ibid. p. 17

⁴⁵ Ibid. p. 67

- Artículo 181.- (Huellas del delito). Código Federal de Procedimientos Penales.

"Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados, ya sea recogiénolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Tratándose de delitos de imprudencia, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, éstos podrán asegurarse por el Ministerio Público, en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando esta la solicite. En caso de incumplimiento del depositario, se procederá conforme a lo que dispone el artículo 385 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se las describirá de tal manera que en cualquier momento puedan ser identificadas.

Cuando se trate de plantíos de marihuana, *papaver somniferum* o adormidera u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquellos, levantando un acta en la que se haga constar: el área de cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, en su caso.

Cuando la autoridad investigadora asegure un bien distinto de los señalados en el párrafo anterior, deberá notificarlo al interesado dentro de los diez días posteriores al aseguramiento, para que alegue lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de treinta días, transcurrido el cual, la autoridad resolverá lo conducente en términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Esa notificación y cualquier otra que se haya de hacer con respecto a sacar en subasta bienes no reclamados o a la aplicación del producto de la venta que no se reclame por el interesado, se hará en la manera siguiente: personalmente al interesado, si se hallare presente, por cédula que se deje en su domicilio, por alguno de los moradores o de los trabajadores que ahí asistan o mediante publicación de la cédula en el Diario Oficial de la Federación, por dos veces con intervalo de tres días, si no se conociere el domicilio o la identidad del interesado.

Si los bienes asegurados, de acuerdo con el dictamen pericial que se recaben, son terrenos destinados o susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, no serán objeto de subasta, debiéndose entregar a las

autoridades que por la naturaleza de ellos resulten competentes, para su regularización en términos de las leyes respectivas."⁴⁶

B) Si bien, dentro de este capítulo V, se contempla el aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso, de manera genérica solo alude a los bienes propiedad del indiciado y/o procesado o de los cuales éste se conduzca como dueño, omitiendo ser más preciso el legislador al indicar el término genérico de bienes, resolviendo de una manera indirecta encuadrando dentro de este término genérico a los instrumentos u objetos del delito que sean asegurados por la autoridad policíaca, contemplados en los artículos penales ya transcritos, adecuándolos con las nuevas reglas que disponen los artículos 32 y 33 de la presente ley, que indican:

- Los bienes, una vez debidamente asegurados por el Ministerio Público Federal, como consecuencia de la autorización judicial correspondiente, tenga en su poder, deberá ponerlos a disposición del juez de la causa, bajo las reglas y lineamientos establecidos por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal Sustantivo y 181 del Código Penal Federal Adjetivo en lo que corresponda, como se desprende de la transcripción de los mismos en este apartado.

- Correctamente y aún cuando la presente ley alude a los bienes en forma genérica, con la remisión dada por el artículo 32 a los artículos ya señalados, se especifica apropiadamente que no solo los bienes propiedad del indiciado y/o procesado que participa de la Delincuencia Organizada y de los cuales se

⁴⁶ Código Federal de Procedimientos Penales, Pp. 539-540

conduzca como dueño, son los únicos bienes susceptibles del aseguramiento, sino que se amplía el universo de los mismos a aquellos que sean instrumentos u objetos del delito, a fin de que puedan ser posteriormente decomisados por la autoridad judicial como pena accesoria a la pena corporal, que se desprenda del mismo proceso, o tal vez como pena única en caso de que aún cuando no se demuestren los elementos del cuerpo del delito, tampoco se demuestre por el procesado o por quien se ostente como dueño la legítima procedencia de los mismos bienes.

Artículo 33.- "El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las disposiciones de esta ley, y en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el consejo técnico de bienes asegurados, previsto en la ley orgánica de la Procuraduría General de la República."⁴⁷

Por último, con el fin de preservar el estado y destino de los bienes asegurados, se establecen dos lineamientos: el primero consiste en la facultad otorgada al juez de la causa para que tome las determinaciones o medidas necesarias para su conservación o destino, así como la supervisión y control de los bienes asegurados, la segunda está dada a la facultad de administración de bienes asegurados por, y al Ministerio Público, para que en caso de no ser decomisados por la autoridad judicial, notificado las personas interesadas en ellas o propietarios que no los reclamen, sean aplicados y

⁴⁷ Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, p.1132

destinados los fondos que provengan de los mismos, conforme a las disposiciones del Consejo Técnico de Bienes Asegurados, Consejo que tiene como finalidad disponer a su juicio, del destino y manejo de los bienes asegurados, así como de indicar y ponerlos a disposición del juez de distrito competente, cuando así éste lo disponga; creada por acuerdo del C. Procurador General de la República el día 01 del mes de Octubre del año de 1996 y contemplada en la Ley Orgánica de esta institución pública.

2.2.6 De la Protección de las Personas.

En el siguiente artículo 34 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se pretende resaltar la importancia de la ley en cuanto a la protección de las personas que por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta ley , por este hecho sean susceptibles de sufrir algún tipo de violencia moral o física en su persona, cabe señalar que en este artículo, se puede notar, que el legislador no consideró que las personas allegadas a dichos protegidos, muchas veces también está latente, el hecho de que puedan ser objeto de algún tipo de intimidación o violencia.

Artículo 34.- "La Procuraduría General de la República prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera."⁴⁸

⁴⁸ *Ibíd.* p. 1132

A) En el anteproyecto de ley se preveía la protección de testigos claves, reserva de su identidad hasta el momento procesal oportuno, a investigadores y jueces del proceso, con la finalidad de neutralizar la intimidación, que es uno de los principales instrumentos operativos de la Delincuencia Organizada. Así, se garantizaría que las investigaciones no se vieran truncadas ante el muro del silencio que se auto imponen quienes, fundadamente, temen por su vida o la de su familia. Por otra parte, también se preveía, que en el ámbito procedimental se contemplara la protección a jueces y peritos, al mismo tiempo que de testigos y a demás personas involucradas, que por motivo de su intervención en un procedimiento penal relacionado con la Delincuencia Organizada, requiriesen de este servicio de seguridad personal, la cual obviamente sería proporcionada por la Procuraduría General de la República.

B) Por lo que respecta a lo plasmado en esta Ley Federal referente a la protección personalizada, se sintetizaron insuficientemente todas las consideraciones previstas en aquella iniciativa de ley que le dio origen, que son:

- Retomando el tema del artículo 14 del capítulo referente a la reserva de las actuaciones en la averiguación previa de esta Ley Federal, se plantea una de las primeras medidas de protección de las personas, cuyo testimonio sea valioso en contra de los miembros de la delincuencia organizada, consistente en la seguridad que representa el anonimato de las mismas durante la etapa de averiguación previa, hasta que se finque la acción penal correspondiente, el cual será el momento oportuno en que se revelará la identidad de las mismas personas para seguridad personal, así como del propio procedimiento.

- Las demás medidas de protección están dadas por este artículo 34, medidas que consisten en el otorgamiento de apoyo y protección suficiente a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas que intervengan en estos procedimientos, protección que estará a cargo de la Procuraduría General de la República, sin embargo, solo lo contempla genéricamente, y por lo tanto insuficiente.

2.2.7 De la Colaboración en la Persecución de la Delincuencia Organizada.

En este punto se hace referencia a los beneficios de los cuales podrán gozar los colaboradores con la autoridad competente que conozca de un proceso penal del tipo a que se refiere esta ley, siendo éstos los que a continuación se describen.

Artículo 35.- "El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I.- Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio solo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II.- Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III.- Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV.- Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta."⁴⁹

A) En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad.

B) La colaboración deberá ser hecha por un miembro de la delincuencia organizada, el cual tendrá la obligación de prestar ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma.

⁴⁹ Ibid. Pp. 1133-1134

C) Para efectos de este artículo 35, por ayuda eficaz debe entenderse la aportación de indicios que conduzcan a la consignación en contra de quien colabora, en la etapa de averiguación previa que lo implique como delincuente o responsable de esta categoría de ilícitos, en cuyo caso la pena que le correspondería, podrá reducirse hasta en dos terceras partes, a juicio del juez.

D) O, cuando la aportación de pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada, esto es, que resulte en etapa de proceso penal a juicio del juez, en cuyo caso, la pena que le correspondería podrá reducirse hasta en una mitad.

E) Como una variante del tipo de colaboración enunciada en el inciso anterior, se establece que si los sentenciados debido a la aportación de pruebas suficientes por el colaborador, poseen además los cargos o funciones de administración, dirección o supervisión, en cuyo caso la remisión de la pena podrá reducirse hasta en dos terceras partes.

F) Por último señala este artículo reglas específicas que el juzgador al momento de dictar sentencia debe acatar en la imposición de las penas y de los beneficios que le podrá otorgar al colaborador sentenciado, remitiendo para tal efecto a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal cuya transcripción es la siguiente:

Artículo 51.- (Aplicación de las sanciones). Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

"Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial..."⁵⁰

- Artículo 52.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

"El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto.

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarlo.

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y de la víctima u ofendido.

⁵⁰ Código Penal Federal, p. 20

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres.

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido.

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."⁵¹

Artículo 36.- "En caso de que existan pruebas distintas a la autoinculpación en contra de quien colabore con el Ministerio Público de la Federación, a solicitud de éste se le podrán reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes, siempre y cuando, a criterio del juez, la información que suministre se encuentre corroborada por otros indicios de prueba y sea relevante para la detención y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor peligrosidad o jerarquía que el colaborador."⁵²

Relacionando la fracción I del artículo 35 donde se plantea la hipótesis de que el miembro de la Delincuencia Organizada colabore con la autoridad

⁵¹ Ibid. p. 21

⁵² Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, p.1134

persecutoria del delito, mediante la aportación de pruebas y elementos que den motivo suficiente al inicio de una averiguación previa en la que pueda él mismo ser implicado, redundará en el beneficio de omitir en su contra, y de acuerdo a lo señalado por este artículo 36, en el supuesto de que además existan pruebas distintas a la autoinculpación, debido a los elementos de prueba que él mismo aportó en contra de quien colaboró, existe la facultad del juez de que en caso de sentenciarlo, y tomando en cuenta si la información que suministró haya sido relevante para la detención, procesamiento y sentencia de otros miembros de la delincuencia organizada de mayor jerarquía o peligrosidad del colaborador, pueda a petición del mismo reducir las penas que le corresponderían hasta en tres quintas partes.

Lo anterior es con el fin de hacer lo más efectiva y atractiva posible para el delincuente el ánimo de colaboración de manera interesada hacia las autoridades judiciales, porque, la persona idónea para dar a conocer a la misma organización lo es sin duda aquél que pertenece a la misma y que es además el protagonista de estas investigaciones.

Artículo 37.- "Cuando se gire orden de aprehensión en contra de un miembro de la delincuencia organizada, la autoridad podrá ofrecer recompensa a quienes auxiliaren eficientemente para su localización y aprehensión, en los términos y condiciones que, por acuerdo específico, el Procurador General de la República determine."⁵³

A).- Los sistemas judiciales en los cuales se encuentran plasmadas figuras jurídicas como el otorgamiento de recompensas por información

⁵³ Ibid. p. 1134

válida y efectiva, esto es, por el allegamiento de datos, indicios o elementos que sean relevantes para perseguir, detener o sentenciar a los individuos sujetos a un proceso penal o durante la etapa de averiguación previa; tienen como finalidad, la de incitar la colaboración social, estableciendo la posibilidad de ofrecer este tipo de premios que consisten generalmente en dinero, para quienes auxiliaren eficientemente en la localización y/o aprehensión de algún miembro o colaborador de la organización criminal, bajo los lineamientos siguientes:

Exista una orden de aprehensión vigente.

Se precise de información que posibilite la localización y aprehensión de algún sujeto criminal.

- La recompensa estará estipulada en los términos y condiciones que acuerde el Procurador General de la República.

B) Por último, es de subrayar, que esa figura ya se encontraba vigente en la práctica por parte del Ministerio Público Federal, aún antes de la publicación de esta Ley Federal; esto con las recompensas ofrecidas al público en general a cambio de que proporcionaran información valiosa para localizar a importantes miembros de las bandas de narcotráfico, principalmente.

Artículo 38.- "En caso de que se reciban informaciones anónimas sobre hechos relacionados con la comisión de delitos a que se refiere esta Ley, el Ministerio Público de la Federación deberá ordenar que se verifiquen estos hechos. En caso de verificarse la información y que de ello se deriven indicios

suficientes de la comisión de estos delitos, se deberá iniciar una averiguación previa, recabar pruebas o interrogar a testigos a partir de esta comprobación, pero en ningún caso dicha información, por sí sola; tendrá valor probatorio alguno dentro del proceso.

Para el ejercicio de la acción penal, se requerirá necesariamente de la denuncia, acusación ó querrela correspondiente."⁵⁴

A) En nuestro sistema penal mexicano, el Ministerio Público Federal o Local poseen, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, el monopolio absoluto de la actividad persecutoria de los delitos, teniendo como presupuesto necesario la existencia de una previa denuncia, acusación o querrela de la persona que haya sufrido las consecuencias del delito en su persona, o que conozca la existencia de dichas conductas delictivas, ó en el supuesto de que el presunto delincuente sea detenido durante la ejecución de hechos que presuntamente sean constitutivos de delitos (flagrancia), o inmediatamente después (presunta flagrancia), o sea detenido con el objeto del delito, aún después de cometido (cuasiflagrancia).

B) Ahora bien, si de hecho en la práctica se utilizaba la investigación de conductas delictivas con motivo de informaciones anónimas, ahora con las precisiones que estipula el artículo 38 en comento, esta forma de iniciar la correspondiente actuación ministerial previa, es un hecho aceptado y puesto en la práctica desde hace ya bastante tiempo, por lo que su regulación en el sistema penal resulta necesario, bajo los aspectos y requerimientos siguientes:

⁵⁴ Ibid. Pp. 1134-1135

Que se obtengan informaciones anónimas que indiquen la existencia de datos, indicios o elementos que presuman o hagan presumir la comisión de delitos a que se refiere esta ley federal.

Que dicha información sea verificada de inmediatamente y con un grado de certeza por el Ministerio Público.

Se inicie la correspondiente averiguación previa con todas las formalidades de ley, una vez comprobada esta información.

Artículo 39.- Toda persona en cuyo poder se hallen objetos o documentos que puedan servir de pruebas tiene la obligación de exhibirlos, cuando para ello sea requerido por el Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa, o por el juzgador durante el proceso, con las salvedades que establezcan las leyes.⁵⁵

Por último, como corolario de este capítulo, se establece, o mejor dicho, se reitera la obligación que tenemos todas las personas de colaborar de manera en que así lo requieran las autoridades judiciales en el allegamiento de objetos, documentos, pruebas o elementos que puedan servir en un proceso, siempre y cuando tengan relevancia o relación con una investigación ministerial o en su caso con el proceso penal respectivo, no importando si tenemos interés o no, o algún tipo de identificación con algunas de las partes en dicho proceso, con las salvedades que establecen las mismas leyes.

⁵⁵ *Ibid.* p. 1135

2.3 Título Tercero.- De las Reglas para la Valoración de la Prueba y del Proceso.

En este Título tercero se analizan los artículos 40 y 41 de la presente Ley, que comprenden las reglas para la valoración de la prueba u del proceso., mismos que a continuación se describen.

Artículo 40.- "Para efectos de la comprobación de los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, el juez valorará prudentemente la imputación que hagan los diversos participantes en el hecho y demás personas involucradas en la averiguación previa."⁵⁶

Artículo 41.- "Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada, y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere ésta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente será necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a

⁵⁶ Ibid. p. 1135

esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de Delincuencia Organizada.⁵⁷

A) Como consecuencia de la serie de normas, lineamientos y requerimientos establecidos a lo largo del presente ordenamiento penal, se entrelazan todos ellos con el fin de valorizar todas las actuaciones, procedimientos, indicios y elementos de prueba allegados al proceso, para así el juez instructor estar en aptitud de analizarlos en su conjunto, obtener una apreciación de los mismos a fin de que pueda fundadamente tener por acreditados ó no las conductas típicas a los tipos penales por los cuales se sigue el respectivo proceso, los cuales quedarán plasmados en su respectiva resolución final, esto es, la sentencia penal. Para ello, tomando en cuenta el contenido de los artículos 40 y 41 primer párrafo precedentes, se establece el marco legal dentro del cual el juez valorará legalmente dichos elementos, los cuales deberán sujetarse a los lineamientos siguientes:

- La valorización tiene por objeto la obligación constitucional tanto para el juez como del Ministerio Público de comprobar los elementos del cuerpo del delito, en complemento con la probable responsabilidad del indiciado ó procesado en la correspondiente etapa de averiguación previa, o de juicio, respectivamente.

- La valorización en el proceso penal, consiste en la obligación para los jueces y tribunales en establecer la fundada apreciación de los hechos e indicios allegados por las partes durante el proceso mismo, así como las circunstancias excluyentes allegadas por los diversos participantes en el proceso penal incoado, hasta considerarlos como prueba plena en su

⁵⁷ *Ibíd.* Pp. 1135-1136

conjunto, según la naturaleza de los mismos, y el enlace que exista entre la verdad conocida y la verdad histórica.

B) El segundo de los lineamientos que regula esta valorización de indicios y de elementos probatorios está dada por los párrafos segundo y tercero del artículo 44, donde se busca combatir eficazmente a las organizaciones criminales, con la admisión en un proceso penal distinto, de las pruebas admitidas en otro, para que la autoridad investigadora en su actividad persecutoria y/o acusatoria tratándose de Delincuencia Organizada, los haga allegar a este otro proceso y sean valorados como tales en los delitos relacionados a esta ley federal. Lo propio se plantea con relación a la sentencia judicial firme que tenga por acreditada la existencia de una organización criminal determinada, en el sentido de que también será prueba plena con respecto del proceso y del procesado, o hechos en cualquier otro procedimiento, los cuales se actualizan bajo las reglas siguientes:

- Todos los indicios que tengan valor probatorio, así como los demás elementos de prueba admitidos en un proceso penal de los aquí señalados, podrán ser utilizados por la autoridad investigadora y ser valoradas como tales en otros procedimientos, siempre y cuando se trate de delitos relacionados con la presente ley, quedando al arbitrio del juzgador, la manera en cómo se deberán valorar las mismas durante la etapa final del proceso.

- Por lo que se refiere a la sentencia judicial venida de un procedimiento penal que tenga por acreditada la existencia de una organización criminal determinada, siempre y cuando haya causado ejecutoria, valdrá como prueba plena con respecto de la existencia de esa organización delictiva en cualquier otro proceso penal que tenga relación con la misma.

- Para fincar responsabilidad penal a un nuevo procesado con base en la comprobación de la existencia de la organización criminal, dado bajo requisitos anteriores, solo será obligación del Ministerio Público de acreditar la vinculación del individuo con esta organización.

C) Es indudable que con la interposición de la novedosa forma de acreditar los elementos del cuerpo del delito en los procesos penales que tengan como su origen el crimen organizado, es de considerarse al mismo como un acierto legislativo, que no solo tendrá preponderancia en este tipo de procedimientos penales en especial, por el contrario, servirá de pauta, para ampliar la misma a normas penales cuya aplicación a posteriores juicios penales que tengan por objeto el tratamiento judicial de la delincuencia ordinario, se verán favorecidos, ya que los beneficios que seguramente se obtendrán y que además influirán en el ánimo del legislador son:

- Se pretende dar una celeridad al universo de los procesos penales fincados a individuos en particular, cuyas similitudes lo sean la coparticipación de un cuerpo del delito en común, pero que sin embargo, los procesos penales en particular no hayan sido fincados simultáneamente.

- Si bien es verdad que una de las particularidades de la delincuencia organizada es la pluralidad de sujetos activos, y además el cuerpo del delito de delincuencia organizada se agota en sí mismo, por ser un cuerpo del delito autónomo e independiente, se llega a la irremisible conclusión de que para poder disponer de la debida aplicación del sistema normativo penal al conjunto de delincuentes de manera individual por su respectiva responsabilidad; es un factor indispensable que se llegue a establecer los elementos del cuerpo del delito de delincuencia organizada, que una vez

comprobado los requisitos de forma del tipo, se pruebe consecuentemente el vínculo de cada delincuente en particular, por lo que si en procedimiento anterior existe sentencia ejecutoriada seguida contra algún miembro de la organización criminal en que se tenga el acreditamiento ya mencionado, se deduce la necesidad de tener nuevamente la carga por parte del órgano acusador de acreditar repetidamente esta existencia, es por ello que se busca con la implantación de esta medida de pruebas preconstituidas la celeridad en la aplicación del derecho como resultado de un proceso judicial reciente y ejecutoriado.

2.4 Título cuarto.- De la Prisión Preventiva y Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad.

En este título cuarto de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada se analizaron los artículos 42, 43 y 44 donde, el legislador pretende, prever los términos de prisión preventiva, ejecución de las penas y medidas de seguridad para los procesados y sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la Delincuencia Organizada.

Artículo 42.- "La autoridad deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquellos en que estos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia."⁵⁸

⁵⁸ Ibid. p. 1136

La presente ley prevé, como así ya se ha comentado la protección a la integridad de las distintas personas que intervienen en un proceso penal o en la etapa de averiguación, pero tomando en cuenta que además se encuentra contemplada la figura jurídica del colaborador que lo es el miembro de la delincuencia organizada que coadyuva en la detención e inculpación de los demás miembros de la organización delictiva, es en base a esta colaboración y tomando en cuenta además las medidas de intimidación ó represalia que se suelen utilizar en esta forma de delincuencia, se deducen que los más expuestos a las mismas lo son los colaboradores sentenciados, en base a lo cual, aunado a la serie de beneficios que se les otorgan a los delincuentes colaboradores como premio a su ayuda en la instauración con bases sólidas de los procesos penales incoados a los delincuentes denunciados; se establece la obligación para la autoridad judicial, de disponer de las medidas necesarias a fin de recluir ó retener a estos indiciados en la etapa de juicio (formal prisión), ó de ejecución de sentencia (sentenciado), en lugares distintos de aquellos en que se encuentren recluidos las personas a quienes debido a su colaboración se les fincó responsabilidad penal, ello debido al reconocimiento por parte de los legisladores, y del ejecutivo federal, de la situación imperante en el sistema penitenciario nacional, cuya reestructuración es una necesidad impostergable, y que consecuentemente en el estado en que se encuentra no ofrece los mínimos de seguridad requeridos para garantizar la integridad de estos individuos en particular, mucho menos de los objetivos para los cuales fueron creados.

Artículo 43.- "Los sentenciados por los delitos a que se refiere la presente Ley no tendrán derecho a los beneficios de la libertad preparatoria ó de la condena tradicional, salvo que se trate de quienes colaboren con la

autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la delincuencia organizada."⁵⁹

En el artículo anterior el legislador resalta el hecho de que un procesado por alguno de los delitos contemplados en la presente ley no podrá gozar de los beneficios que las leyes otorgan, tales como, libertad preparatoria o condena tradicional a excepción de aquellos que colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros miembros de la Delincuencia Organizada, cabe resaltar que en este sentido al juzgador le faltó precisar hasta qué grado de colaboración, por parte del procesado para llegar hasta la sentencia, claro, con la colaboración que éste proporcione a la autoridad competente.

Artículo 44.- "La misma regla se aplicará en relación al tratamiento PRE-LIBERACIONAL y la remisión parcial de la pena a que se refiere la ley que establece las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad."⁶⁰

Transitorios.- Único.- "Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

En el capítulo II que se finaliza, se realizó un análisis a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, tomando única y exclusivamente lo que la Ley dice, esto primeramente para tener una idea general de lo que el legislador plasmo en la citada ley, y a continuación en el capítulo III se

⁵⁹ Ibid. p. 1136

⁶⁰ Idem.

analizarán las deficiencias de carácter institucional a nivel Federal (Ministerios Públicos y Juzgados de Distrito), también se analizarán las limitaciones a la normatividad jurídica en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y demás ordenamientos aplicables a los procesos penales en contra de presuntos miembros de la Delincuencia Organizada, aspectos indispensables para entender la razón de la creación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en México, y finalmente en este capítulo como último punto se darán algunas propuestas, donde se pretende mejorar la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución, de las penas que son impuestas a los miembros de la Delincuencia Organizada, elevando así el Estado de Derecho y la correcta y puntual aplicación de la Ley, en contra de éste fenómeno social, de la Delincuencia Organizada, repugnante, como lo es cualquier forma de aparición en la sociedad.

CAPÍTULO III
DEFICIENCIAS E INSUFICIENCIAS
JURÍDICO-PENALES E INSTITUCIONALES
A NIVEL FEDERAL
EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

3.1 Deficiencias de Carácter Institucional a Nivel Federal (Ministerio Público y Juzgados de Distrito).

Por lo que respecta a las instituciones encargadas por disposición constitucional de la procuración de justicia, que debe hacerse el REAL Y EXACTO reconocimiento por parte de los titulares de los distintos Órganos del Estado de las deficiencias existentes al interior de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, entre las que se encuentra el siempre insuficiente presupuesto asignado al ramo de la seguridad pública, aunados a la inexistencia de los necesarios medios de control de las actividades de los cuerpos policiales como lo es la policía interna o contraloría interna, pero con una real y exacta responsabilidad de quienes la conforman; e inclusive de los necesarios controles de auditoría que deben ser actualizados día a día.

Las funciones tanto del Ministerio Público como de la Policía Judicial son en nuestra realidad, abrumadas por el tumulto de casos diarios que llegan a las oficinas ministeriales, algunos porque no se denuncian, otros porque no se cuenta con el material científico para realizarlo, personal capacitado, etcétera; o bien porque la criminalidad organizada y el crecimiento del crimen, así como el propiciamiento de los procedimientos empleados por la delincuencia cada día son altamente especializados, tecnificados y por lo tanto incontrolables, en comparación al enfrentamiento y contrataque, para contrarrestarlo, esto es, la delincuencia es un fenómeno en pleno desarrollo y no un fenómeno previsible.

3.2 Limitaciones a la Normatividad Jurídica en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y demás Ordenamientos Aplicables.

Sin lugar a dudas, la nueva Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es el producto de la actividad legislativa del Estado Mexicano más novedosa y trascendente para nuestro sistema penal tanto jurídico como a nivel de instituciones, cuya finalidad se encuadra a actualizar el marco legal que amerita el combate a este fenómeno en particular.

Aún cuando del texto de la presente obra de tesis se advierten, deducen y analizan en forma metódica los diversos aspectos que conforman el total de modificaciones legales en comento, mismas que originan diversas situaciones de derecho que forzosamente deberán ser reflejados o trasladados a la práctica en el combate a la Delincuencia Organizada, es menester resaltar que todas ellas son como una consecuencia directa del cúmulo de modificaciones legales acaecidas en este período.

Lo anterior implica la existencia de un proceso normal de ajuste del sistema penal mexicano a los nuevos programas de combate a la Delincuencia Organizada, lo que deviene necesariamente en la impostergable conclusión de la reglamentación de las distintas instituciones jurídicas, introducidas como consecuencia de la presente Ley Federal, que aún se encuentran con significativas deficiencias o indebidamente regulados en cuanto a sus alcances legales, entre las que se encuentran: la nueva y por demás controvertida adecuación a nivel de Constitución Federal en su artículo 16o., y reiterada en el capítulo tercero de la presente Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en cuanto a la reserva en la identidad de

los testigos de cargo o acusador, tratándose del cuerpo del delito de Delincuencia Organizada hasta la etapa del ejercicio de la acción penal e inclusive más allá del mismo, misma que choca con nuestra tradición jurídica en la que el sujeto pasivo tenga el derecho de saber el nombre e identidad de quien lo acusa, a fin de estar en aptitud de defenderse legal y equitativamente; la tentación a sobrepasar las limitantes legales establecidas para el espionaje telefónico en materia de Delincuencia Organizada, misma que choca con la necesaria presunción de inocencia inherente a todo ciudadano y que lo convierte en sospechoso ante la ley, contenidas en el capítulo IV; la institución de protección a testigos, contemplada en el capítulo VI de la citada Ley Federal, mismas que serán objeto a estudio de la presente obra, entre otros aspectos.

Tomando como punto de partida el cuerpo del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, es un hecho de que una conducta delictiva se tipificará con el cuerpo del delito de Delincuencia Organizada cuando se reúnan los elementos del cuerpo del delito señalados en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, debemos señalar que la deficiencia en la redacción de tal cuerpo del delito como debiera ser en nuestra legislación de ser un cuerpo del delito autónomo e independiente se ve obstruida por sí misma, es decir, al indicar: cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar en forma permanente o reiterada conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno de los delitos que considera la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, serán sancionados por ese solo hecho como miembros de la delincuencia organizada. En nuestro sistema penal mexicano no es posible ejercer la acción penal por parte del ministerio público en contra

de un indiciado, mucho menos dictar la formal prisión en contra de un procesado por parte de la autoridad jurisdiccional, si no están debidamente integrados los elementos del cuerpo del delito motivo de la averiguación previa y el posterior ejercicio de la acción penal, por lo que resulta contradictorio pretender integrar una averiguación previa, mucho menos ejercitar la correspondiente acción penal si falta uno de los elementos del cuerpo del delito que exige la ley, y que en el presente caso se reduce a tener por probada en forma indubitable la consecución o pretensión (tentativa) de realizar alguna conducta delictiva que tipifique cualquiera de los delitos señalados a lo largo del citado artículo 2°. de la presente ley, lo cual disminuye la categoría de ese cuerpo del delito como autónomo e independiente al encontrarse supeditado a otro u otros tipos penales, lo que obviamente representa una deficiencia en sí mismo.

Para continuar con la secuela en el presente capítulo tenemos que en lo referente a la figura jurídica de LEGAL INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS DEL GOBERNADO es de anotarse lo siguiente:

A) Tratándose de la nueva y controvertida legal intervención de las comunicaciones privadas del gobernado (indiciado), debemos indicar que tuvo como presupuesto la elevación a nivel de garantía constitucional el derecho a la preservación y tutela del Estado en cuanto a garantizar la seguridad y privacidad en las comunicaciones de cualquier índole y de carácter privado del gobernado mediante la inserción del párrafo noveno y décimo al artículo 16o. Constitucional, misma que tuvo su origen en la iniciativa de ley del ejecutivo federal de la Ley Federal en comento, misma

que preveía y prevé en su contenido a esta excepcional medio de investigación ministerial con motivo de los ilícitos contemplados como de Delincuencia Organizada exclusivamente, en el procedimiento penal respectivo, que de acuerdo con el párrafo noveno del artículo 16o. Constitucional, artículo 2º, y 3º de esta Ley Federal y artículo 50 y 50 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte con la siguiente transcripción de los mismos que:

Artículo.-16 Constitucional "...Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la Autoridad Judicial Federal, a petición de la Autoridad Federal que faculte la Ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La Autoridad Judicial Federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las Leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio..."⁶¹

⁶¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 14

En lo que se refiere al alcance y consecuencias del anterior artículo se desprende la existencia de dos hipótesis, fundamentados en la posibilidad de invadir la garantía de privacidad del gobernado en sus comunicaciones privadas, las cuales son:

A) Los artículos 1º., 2º. fracción I-IV, 3º. párrafo primero indican:

ARTÍCULO 1 (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

"La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional."⁶²

Artículo 2 (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

"Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por así o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139 párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195 párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones

⁶² Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, p. 119

con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

I I. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud; y ...⁶³

Artículo 3°.- (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

"Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley."⁶⁴

Artículo 50.- bis.- (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.)
"En materia federal, la autorización para intervenir las comunicaciones privadas, será otorgada de conformidad con la ley federal en materia de delincuencia organizada."⁶⁵

⁶³ Ibid. Pp. 1119-1120

⁶⁴ Ibid. p. 1120

⁶⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, p. 109

Los anteriores artículos confirman el carácter especial de la presente ley federal, respecto al modo y forma en como serán competentes las autoridades federales (Judicial y Ministerio Público) de forma absoluta tratándose de los delitos considerados como de Delincuencia Organizada y que son considerados como delitos del ámbito federal en forma exclusiva, y por lo tanto, competentes para actuar dentro de sus respectivos ámbitos (investigación, persecución, procesamiento y sanción de dichas conductas), tomando como presupuesto o fundamento lo señalado por el artículo 1o. de este ordenamiento y que como se advierte del contenido total de la misma se desprende la existencia de una reglamentación de lo más completa, desde los requisitos para solicitar el obsequio de la orden de intervención de comunicaciones, condiciones, circunstancias, formas de valorización como medios de prueba de la información recabada, hasta la implantación de recursos y plazos de inconformación para el Ministerio Público Federal en caso de negativa o insuficiencia en su autorización por parte de los jueces de distrito, así como sanciones penales en caso de una indebida utilización de esta facultad por parte de los agentes autorizados o no autorizados, lo que de alguna manera refleja la seriedad en su implantación en el sistema penal mexicano.

B) La segunda de las hipótesis está dada por los artículos 16o. Constitucional párrafo noveno, primera parte, 2º. inciso V, 3º. párrafo segundo de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y 50º ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales indican:

Artículo 16 Constitucional.- "...a petición de la autoridad federal que faculte la Ley o del titular del Ministerio Público de la Entidad Federativa

correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada..."⁶⁶

Artículo 2°.- (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

"... V. Asalto previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales."⁶⁷

Artículo 3°.- (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).

"... Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo (2°.), lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las Autoridades Judiciales Federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas."⁶⁸

Artículo 50° ter (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
"Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 13

⁶⁷ Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, p. 1120

⁶⁸ Idem.

locales, por el titular del Ministerio Público de alguna Entidad Federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, todos ellos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.

La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la Entidad Federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el período durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el período de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, solo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la Entidad Federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En la autorización, el juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

En la autorización que otorgue el juez deberá ordenar que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante el propio juez, una nueva solicitud, también ordenará que al concluir cada intervención se levante un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así como que se le entregue un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

El juez podrá, en cualquier momento, verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

En caso de no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el juez que autorizó la intervención, ordenará que se pongan a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias y ordenará su destrucción en presencia del titular del Ministerio Público de la Entidad Federativa.⁶⁹

Si bien es cierto, cualquier autoridad o persona se encuentra facultada, o como lo estipula el artículo 16o. Constitucional, existe la obligación de detener en caso de delito flagrante al indiciado para ponerlo a disposición de la autoridad competente, o solo en casos urgentes cuando se trate de delitos graves y exista el riesgo fundado de que el delincuente se sustraiga al ejercicio de la ley, cualquier autoridad ministerial podrá decretar su retención bajo su más estricta responsabilidad, sin importar si el delito es del ámbito

⁶⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, p. 109

federal, o común, debiéndose poner a disposición de la autoridad competente lo más pronto posible. Es éste el marco máximo dentro del cual una autoridad del fuero común puede participar de algún modo en la persecución de delitos que de acuerdo a nuestro sistema penal vigente participan de la competencia por fuero, mismo que expresamente dicta la exclusión de autoridades distintas de la legalmente autorizada con base en tal principio; esto viene a colación por la incapacidad legal para la autoridad ministerial de las Entidades Federativas para conocer de cualquier forma del cuerpo del delito autónomo de Delincuencia Organizada, a menos, claro, que lo sea por cualquiera de las hipótesis previstas al inicio del presente párrafo, donde técnicamente no puede hablarse de que existe el cuerpo del delito de Delincuencia Organizada, sino solo de la existencia de un delito cualquiera, ya que el cuerpo del delito de Delincuencia Organizada se encuentra soportado en la previa comprobación de los elementos del tipo indicados para ello, dentro de los cuales se encuentra la preexistencia de los delitos señalados en la fracción I-IV del artículo 2°. de la ley especial, lo anterior se señala para evitar cualquier confusión en cuanto a pensar o concluir que las autoridades ministeriales del fuero común, tengan competencia alguna para investigar o perseguir al cuerpo del delito de Delincuencia Organizada.

Ahora bien, en la fracción V del mismo artículo 2°. , se enumeran los diversos delitos que a la vez se encuentran contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, mismos delitos que previene pueden encontrarse en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales, que es el equivalente a reconocer en forma tajante la competencia de las autoridades estatales o locales de los Estados de la

Federación para conocer de los mismos, de acuerdo, por supuesto, a sus mismas legislaciones de modo general, y sólo por excepción serán competencia de las autoridades federales, mediante el uso de la facultad de atracción ahí contemplada.

Con exclusión expresa de las autoridades estatales cuando el o los miembros que formen parte de la Delincuencia Organizada cometan dichos ilícitos y que además el Ministerio Público Federal haya hecho uso de la atracción de los mismos a su ámbito competencial, por ello, al momento de iniciar una averiguación previa por presuntos delitos cometidos de los señalados en el artículo 50° ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en ningún momento queda facultada la autoridad ministerial del fuero común para indicar que los presuntos delincuentes (indiciados), participan del carácter de delincuentes organizados.

Si bien, a nivel constitucional y de leyes secundarias, en especial las ya señaladas, se establece la facultad tanto del titular del Ministerio Público de una Entidad Federativa, como del Juez de Distrito; para el primero de pedir la autorización del segundo y estar en aptitud legal de intervenir las comunicaciones privadas del indiciado; debe resaltarse la relajación en la rigidez dada por el legislador federal o mejor dicho, facilidad con que permite la utilización de tal facultad fuertemente debatida en su estructuración y utilización en un principio solo como un arma eficaz en contra del combate a la Delincuencia Organizada debido primordialmente a las características específicas de los delincuentes organizados, cuyo poderío económico y tecnológico se encuentra fuera de cualquier duda, estableciendo

expresamente los lineamientos bajo los cuales se va a utilizar esta intervención por las autoridades ministeriales federales.

Tratándose de los delitos del orden común como: homicidio, asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos, a menos que no se ejerza la facultad de atracción de parte de la autoridad federal, esto implica gravemente la posibilidad de aplicación en modo generalizado, ya que son estos delitos que sin lugar a dudas motivo de especialización de las bandas organizadas no implica que sean ellos los únicos que los llevan a cabo, y que por el contrario son estos delitos de los de mayor incidencia en las Entidades Federativas, es por ello que se resalta la necesidad de indicar con toda claridad las limitaciones a que las autoridades de carácter estatal deberán sujetarse en el uso de tan trascendental medida de investigación.

Por último, cabe abundar al respecto que en vista de esta nueva facultad concedida al Ministerio Público de una Entidad Federativa, de manera directa por el artículo 16°. Constitucional ya transcrito, la misma es reafirmada y regulada en forma indirecta; esto así se desprende de la redacción del nuevo artículo 50° ter, adicionado a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, transcrito, el cual es una especie incompleta de homologación de la reglamentación señalada en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en cuanto se refiere a la forma y los requerimientos que establece para su petición, correspondiente expedición ó negación, ejecución de la misma, así también de su posterior conclusión con la redacción de las respectivas actas e informes a la autoridad judicial instructora, pero nada dice acerca de los recursos procesales para impugnar por parte del titular del Ministerio Público de la Entidad Federativa que la

solicite, las resoluciones emitidas por los órganos judiciales federales excitados con dicha petición, y que nieguen o emitan una autorización deficiente o incompleta; las sanciones a que se harán acreedores los servidores públicos que de manera dolosa hagan un uso indebido de ella. Lo cual deja entrever un descuido importante en cuanto a atender en la misma forma y con la debida importancia la regulación eficaz de las autoridades ministeriales del fuero común, según se aprecia del contenido de las normas de carácter penal antes transcritas, y que representan un punto importante en cuanto a la insuficiencia de la presente normatividad, que necesariamente debe ser corregida.

Uno más de los aspectos que presentan alguna clase de deficiencia, que se encuentra en la presente Ley Federal, está representada por las normas penales contenidas en el capítulo III, y básicamente por el artículo 14°, que indica:

Artículo 14.- "Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada, deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal."⁷⁰

La hipótesis aquí contemplada, choca abiertamente contra nuestra tradición jurídica preservada por el artículo 20°. constitucional, fracción II en cuanto a sus alcances legales, por la controvertida adecuación a nivel de Constitución Federal en su artículo 16°, y reiterada en el capítulo III de la

⁷⁰ Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, p.1125

presente Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en cuanto a la reserva en la identidad de los testigos de cargo o acusador tratándose de este cuerpo del delito de Delincuencia Organizada hasta la etapa del ejercicio de la acción penal, e inclusive mas allá del mismo, misma que choca con nuestra tradición jurídica en la que el sujeto pasivo tenga el derecho de saber el nombre e identidad de quien lo acusa a fin de estar en aptitud de defenderse legal y equitativamente; lo que obviamente representa una situación anticonstitucional, con base en una norma secundaria, aún cuando se justifique en la peligrosidad de a quién se le investiga, que indudablemente en la mayoría de los casos resultará acertado, ¿pero qué hay respecto a aquellos individuos en los cuales no se justifique la aplicación de la presente medida, y que de alguna manera se verán involucrados en las acciones penales contra la Delincuencia Organizada?, esto se traducirá en un estado absoluto de indefensión respecto de esos actos de autoridad.

Por lo que se refiere a la institución jurídica de La Protección de Personas tenemos que aún cuando se han fincado las bases para que en un futuro cercano sea enriquecida tan necesaria figura como coadyuvante en la integral aplicación de la presente legislación federal dispuesta contra la Delincuencia Organizada, esto así se desprende del raquítico contenido del capítulo VI, artículo 34°. donde solo de manera genérica se establece la obligación de la Procuraduría General de la República de brindar protección suficiente a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas involucradas de forma relevante, ya sea en la averiguación previa o en el procedimiento penal instaurado en esta categoría de delitos. Esto implica la omisión en la reglamentación de momentos y situaciones inherentes a la protección integral que este tipo de personas requieren, en virtud de la

naturaleza y peligrosidad del cuerpo del delito en comento y de los delinquentes que de él participan; dentro de los puntos que destacan:

La actual necesidad de hacer extensiva esta medida por el tiempo que sea necesario antes y aún después de concluido el juicio.

La omisión en el otorgamiento por parte del Estado de las facilidades para que las personas que así lo requieran puedan ser trasladadas a otros lugares, otros trabajos e inclusive la creación de un programa permanente de protección de testigos dentro del cual se prevea además el cambio de identidad de las personas que requieran tan necesaria protección y seguridad.

Debemos enfatizar que uno de los pilares sobre el cual se fincó la aplicabilidad de tan complejo cuerpo de leyes, según se advierte del texto de la Ley Federal se encuentra enmarcada por la excitabilidad promovida por el texto de la ley, principalmente en el capítulo VII, basada en la aplicación de inmejorables beneficios a que se harán acreedores los indiciados y/o procesados por delitos de esta categoría que contribuyan con información veraz y contundente que conlleve a la desarticulación, investigación y aplicación de medidas punitivas a las miembros de la Delincuencia Organizada, que obviamente no se llevará a cabo mientras persistan las insuficiencias y deficiencias señaladas en la figura jurídica de protección a personas; en fin, toda una serie de medidas que el legislador está obligado a incluir en nuestro sistema normativo mexicano.

3.3 Propuestas para el Combate Legal en contra del Fenómeno de la Delincuencia Organizada en México

Se debe erradicar la implantación de programas sexenales que desechen e inutilicen los logros alcanzados por las políticas y programas ya establecidos con anterioridad, así como eliminar de nuestra percepción que todo lo que se encuentra, no sirve o se encuentra desfasado, para que en su lugar se afiance en el criterio de nuestros gobernantes y legisladores que no todo está mal, si bien por su naturaleza los programas son sobrepasados por las nuevas circunstancias que han evolucionado, al mismo tiempo debemos readecuar, no eliminar, los programas y criterios acordes a las nuevas realidades, con el fin primordial de no perder los logros ya obtenidos, ni retroceder que es peor, debido a esta insana práctica arraigada en el manejo de las instituciones, en el mismo sentido, se requiere que a la vez de establecer las medidas tendientes a superar las deficiencias que se lleguen a presentar, es necesario dar una continuidad a este tipo de programas y medidas de carácter público en forma permanente, ya que no es congruente hablar, mucho menos correcto justificar, a menos claro, que se desee llegar como objetivo final el fracaso de todo lo intentado, el de establecer solamente los puntos de inicio y de terminación de los mismos, omitiendo irresponsablemente el no implantar las medidas de evaluación, y en su caso de corrección de los distintos planes y programas cuyos objetivos estén plenamente definidos, pero en cuanto a su desempeño parcial se refiere, no sean los previstos o adolezcan de serias fallas en su integración o en su desempeño institucional.

La perniciosa existencia de deficiencias, insuficiencias y omisiones que aún subsisten, tanto en los ordenamientos penales de carácter federal como

local, no obstante el cúmulo de modificaciones legales acaecidas, estudiadas y señaladas en el presente estudio resultan un lastre que se debe superar mediante la adecuación e integración de las modificaciones legales a los diversos cuerpos de leyes penales, a fin de estar en aptitud de llevar a cabo el combate legal en contra del fenómeno delictivo de Delincuencia Organizada.

Es por lo anteriormente expuesto, que se ha llegado a las siguientes propuestas:

- Crear las condiciones que aseguren a los individuos la debida protección de su integridad física y patrimonial

- Se debe reconocer plenamente la existencia de la Delincuencia Organizada, como un fenómeno delictivo que posee en sí mismo características que lo convierten en una situación de latente riesgo para la SEGURIDAD NACIONAL del Estado Mexicano.

- Aún cuando la presente legislación dispuesta contra la Delincuencia Organizada, es del todo reciente, y no obstante que se estableció un cuidadoso manejo de las etapas legislativas que ocasionaron su actual conformación, es necesario y además una obligación tanto de los legisladores, instituciones públicas directamente involucradas, así como de los cuerpos académicos dedicados a la preservación del Estado de Derecho en nuestro país, de tener bajo su personal observación la evolución en la gradual aplicación del contenido total de la presente Ley Federal.

- Reformar los cuerpos policiales consolidar un Sistema Nacional de Seguridad Pública, que contemple, estándares nacionales de calidad, una carrera policial profesional, un régimen de prestaciones económicas y sociales adecuadas a la dignificación del servicio policial y esquemas de coordinación vinculatorios, entre los tres ordenes de gobierno.

- Crear el Centro Nacional de Formación Policial y el Sistema de Información Policial, mismos que no son contemplados en nuestra actual legislación, para el correcto seguimiento en líneas de investigación criminales, ya sea, en materia de Delincuencia Organizada u otro tipo de delincuencia.

- Ampliar los espacios de participación ciudadana, para vigilar el adecuado desempeño de los cuerpos de seguridad pública.

- Combatir de manera frontal y suficiente a la delincuencia organizada, estableciendo, programas de especialización de los cuerpos de seguridad encargados de combatir el crimen organizado, revisar la legislación penal sustantiva en materia de combate al crimen organizado e intensificar los esfuerzos de cooperación internacional, así como incluir en sus programas de especialización el combate frontal a secuestros, narcotráfico, contrabando de armas, de personas entre otras.

- Necesidad de introducir nuevas estrategias o reglas especiales dentro del marco de la ley para llevar acabo prevención , persecución, procesamiento y/o control de delitos y delincuentes de ésta nueva modalidad,

en un nuevo marco jurídico, adecuado a las necesidades imperantes de la normatividad jurídica.

- No era necesario una nueva Ley especial, ya que solo bastaba la adecuación de la ya existente, ya que la presente ley recogió el sentir de diversos colegios de abogados, de instituciones educativas, así como un estudio encargado por las comisiones de gobernación y puntos constitucionales y de seguridad pública, a los juristas Sergio García Ramírez y Efraín García Ramírez, acerca de la necesidad de crear una nueva ley especial o no, cuando tenemos el C. sustantivo (penal) de la materia, dentro del cual se pudiera adecuar los contenidos de ésta ley especial, por consiguiente:

- No era necesario una nueva ley especial, ya que solo bastaba la adecuación de la presente.

- La proliferación de leyes especiales, pude conducir a un caos normativo.

- También es imprescindible, evitar la contaminación, de disposiciones establecidas en los códigos sustantivos o adjetivos en materia penal, aplicables a conductas previstas en las mismas, pero que trastornarían a las nuevas figuras delictivas especiales, a menos, claro, que se saturaran dichos ordenamientos de salvedades o excepciones con la consiguiente complicación de los procesos de averiguación previa o de los procedimientos penales.

En nuestro país no se lograrán los objetivos primordiales de otorgar la plena seguridad pública que requiere la sociedad en tanto siga presente la disfuncionalidad económica que es fuente esencial por naturaleza del origen y asentamiento de las distintas conductas delictivas que se encuentran presentes en nuestra sociedad, que a la vez acarrea la incapacidad gubernamental para hacer frente al universo de conductas antijurídicas debido a su desmedida presencia, así como de las restricciones presupuestarias también ocasionadas a la misma situación económica por la que atraviesa nuestro país, México.

CONCLUSIONES

A lo largo de la presente obra, se tocaron diversos aspectos que de alguna forma poseen relación con la delincuencia en general, con la participación del Estado frente a este fenómeno, y por supuesto con la especie en particular de delincuencia denominada DELINCUENCIA ORGANIZADA.

La delincuencia contemplada como un ente abstracto, es consecuencia directa de la naturaleza orgánica del ser humano, sin embargo, su debida apreciación debe relacionarse indefectiblemente desde el momento en que el ser humano decide vivir en sociedad, en referencia por supuesto a las diversas manifestaciones de las distintas agrupaciones humanas que han existido, mismas que evolucionaron a lo largo de la historia de la convivencia social humana.

Por lo que respecta al contenido, análisis, deficiencias y propuestas respecto a la LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, se trataron diversos aspectos que fundamentados en los antecedentes señalados en el título I de la presente, se cristalizó el análisis previo realizado, ya enunciado anteriormente, con la publicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la cual es la culminación del período formativo de la política anticriminal que el Estado ha asumido para hacer frente a este fenómeno delictivo en particular, que por su gravedad y particularidades requerían de una política especialmente diseñada, tomando en cuenta preponderantemente las circunstancias y elementos que dan la peculiaridad de este fenómeno criminal que de otra forma, solo hubiera resultado en una simulación en la obligación constitucional de velar y

preservar por la seguridad personal, patrimonial y del Estado de Derecho que le incumbe exclusivamente al Estado Mexicano.

Es una verdad indiscutible que en México, la disfunción económica es la fuente por excelencia de la mayor parte de los planteamientos de carácter delincencial; fenómenos que transforman al fenómeno delictivo de Delincuencia Organizada en un ente por demás complejo tanto para su identificación, comprensión, como para aplicar el tratamiento más adecuado en su debido manejo dentro de los cauces tolerantes de la sociedad, esto es, eliminar los aspectos que lo convierten en eso, en un fenómeno, cuyas características son su desapercibida aparición, lo cual conlleva la sorpresa, que deriva en la tardía reacción del Estado frente al fenómeno delictivo, con los antecedentes que el Estado Mexicano arrastra en su existencia moderna, los cuales indudablemente están compuestos de fallas tanto en la incompleta integración de las instituciones, como de los sistemas normativos propios del Estado.

Para estimular la realización de conductas que favorezcan el cauce institucional y permitido de nuestras autoridades, apoyar con un voto de confianza todas aquellas medidas tendientes al mejoramiento de las mismas y que en el caso específico de los Órganos encargados de la persecución y castigo penal de los delincuentes y de sus delitos, los cuales como resultado del análisis comprendido en esta obra, lo son:

El reconocimiento por parte de los titulares de los distintos Órganos del Estado de las deficiencias existentes al interior de las Instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, estableciendo cánones que regulen desde la admisión de los individuos, así como del

desempeño profesional dentro de sus actividades oficiales, constante capacitación, evaluación y la incorporación progresiva de presupuestos más acordes a las necesidades de procuración e impartición de justicia.

La creación de esquemas y tácticas de coordinación entre las diversas dependencias encargadas de la procuración e impartición de justicia, como la Coordinación General de Seguridad Pública, convenios de coordinación entre las diversas Procuradurías de Justicia y reuniones a nivel nacional de los titulares de los cuerpos de seguridad.

La implantación de medidas tendientes a recuperar la confianza perdida de los mexicanos hacia estas instituciones públicas, entre las cuales se prevén el estricto control de las actividades de sus servidores públicos, la incorporación de individuos con requisitos esenciales que garanticen un carácter elevado de responsabilidad e integridad de los mismos, requisitos contemplados como indispensables para su ingreso, sin excepción alguna, así como la destitución de los elementos que no reúnen el perfil requerido a sus funciones dentro de estas instituciones, así como, el diario aprovisionamiento de elementos logísticos necesarios para un correcto y eficiente desempeño de sus funciones.

- Como corolario de los puntos y criterios ya enunciados, es necesario finalizar con las directrices que se observaron durante la etapa legislativa de la Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada, los cuales fueron :

A) Se reconoció, por lo que se llevó a la práctica, aún antes de legislar propiamente en ésta ley, la tendencia a fortalecer las diversas

garantías individuales del gobernado como son: el derecho a la privacidad de las comunicaciones privadas, las formas y presupuestos primordiales para poder ser detenido legalmente, por alguna autoridad policiaco-judicial y/o ser molestado en su persona.

B) Se resolvió por la creación de ésta nueva ley especial en el ámbito jurídico-penal justificada por :

- En nuestro sistema jurídico vigente, se encuentra plasmado el principio de que una ley especial excluye una ley general sobre la misma materia, y que generalmente se dispone, que la ley general será supletoria en lo no contemplado por el ordenamiento especial.

C) Se reconoció que el fenómeno de Delincuencia Organizada, esta compuesto por diversas como variadas situaciones, prácticas y características distintas a la delincuencia ordinaria en general.

- Así también era necesario establecer reglas especiales para la persecución, procesamiento y control de las conductas delictivas características de éstas organizaciones criminales.

BIBLIOGRAFÍA

Legislaciones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México Ed. Porrúa

Código Federal de procedimientos Penales, colección penal 2003, ediciones Delma, pp. 159.

Código Penal Federal, colección penal 2003, ediciones Delma, 2003., pp. 184

DÍAZ DE LEÓN, Código Federal de Procedimientos Penales, comentado. 2a Edición, Ed. Porrúa, 1989. México., pp. 808

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal, Anotado, 2a edición, Ed. Porrúa, 2000. México., pp. 1230.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco Código Penal, Comentado, 10a edición, Ed. Porrúa, 1992. México., pp. 547.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, colección penal, Ed. Delma, 2003, México., pp.17.

Otras Fuentes de Consulta

Decreto Publicado de Fecha 28-Ene-1992 Otorga Rango Constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Diario Oficial de la Federación.

Decreto Publicado de Fecha 17-Jul-1993 Se crea por el Ejecutivo Federal el Instituto Nacional Contra la Delincuencia. Diario Oficial de la Federación.

Decreto Publicado de Fecha 03-Sep-1993 Reformas a Artículos 16,19,20 frac.I. Diario Oficial de la Federación.

Decreto Publicado de Fecha 26-Abril-1994 Crea La Coordinación de Seguridad Nacional. Diario Oficial de la Federación.

Decreto Publicado de Fecha 10-Jul-1994 Reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales Federales. Diario Oficial de la Federación.

Decreto Publicado de Fecha 22-Jul-1994 Reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos. Penales Federales. Diario Oficial de la Federación.

Decreto Publicado de Fecha 13-May-1996 Reformas al Código Federal Procedimientos. Penales. Diario Oficial de la Federación.

Decreto Publicado de Fecha 3-Jul-1996(Reformas a Artículos 16,20,frac. I, penúltima, 21,23,73 frac. XXX.) Diario Oficial de la Federación.

Decreto Publicado de Fecha 07-Nov-1996 (Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada). Diario Oficial de la Federación.

Acuerdo Publicado de Fecha 18-Agosto-1993(Se crea Agen Espec. Adscrita al INCD). Diario Oficial de la Federación.

Iniciativas de Ley Sobre La Delincuencia organizada del Ejecutivo Federal de Fecha Octubre 1995 y Abril de 1996.

CARPIZO M. Jorge. DR. Informe de Actividades, Editado por la PGR. 1993 pp.146

El Combate a la Delincuencia Organizada en México un punto de vista Jurídico en Revista Mexicana de Justicia PGR, No.9 Junio 2000, pp. 68
Delitos Especiales, Doctrina, Legislación Jurisprudencia, 2ª. Edición Porrúa México 1990, pp. 341.

ZAFARONI, Eugenio Raúl. Tratado Elemental de Derecho Penal. Tomo I al V, editorial EDIAR 1980, tomo 1 pp. 503, tomo 2 pp.465, tomo 3 pp.664, tomo 4 pp. 578, tomo 5 pp. 557

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa. México 2000, Porrúa, 5a edición, pp.1087.

FABIÁN CAPARROS, Eduardo. El Delito de Blanqueo de Capitales. México Ed.. Colex 1998, pp.521.

Algunos Antecedentes Sobre La Ley Federal Contra La Delincuencia Organizada INACIPE, Revista de Derecho y C. Penales, V.1 1998 México, pp. 235.

CARRILLO PRIETO, Ignacio. MÁRQUEZ, Haydee. La Intervención Telefónica Ilegal PGR., 2ª. Edición México 1999.

VÁZQUEZ MODESTO, Sara, Derecho Internacional Publico, 11ª. Edición, Porrúa_1999, pp. 741.

OSUNA GUZMÁN, Procopio. Consideraciones Sobre los Principios de Soberanía y Derechos Humanos, pp.57, Méx. 2000, Universidad Panamericana.

Criminología Crítica y Crítica Del Derecho Penal, Introducción a la Sociología Jurídico-Penal, 5ª. Edición, México Siglo XXI, 2000, pp. 258.